

*De la Santidad de Inoc. X.*

vielle el despacho muchos meses ; i después con diversos memoriales, i contradiciones de los dichos Religiosos, fueron suspendiendo, i deteniendo su despacho; de suerte, que en mas de año i medio no se pudo conseguir la execucion de lo que su Santidad, i V. Mag. uniformementè tienen mandado en materia tan grave.

Por lo qual, aviendo entendido esto V. M. i los graves daños, que resultan, assi a la quietud de las conciencias de aquellos vasallos, como a la obediencia, que se deve a V. Mag. i al Pontifice Sumo, de resistir por medio de estas dilaciones las ordenes Apostolicas, i mandatos Reales; bolvió V. Mag. a sobrecartar la cedula primera, para que se executasse, encargandolo con severas, i graves palabras, como parece por las que se figuen.

*I porque despues desto, se ha entendido en mi Consejo Real de las Indias, que aunque se remitieron a essa Audiencia las dichas cedula, i se recibieron en ella con el dicho Breve de su Santidad, no se han executado; i que seria conveniente mandaros, i encargar a los Cabildos Eclesiasticos, que guardeis el dicho Breve, que fue despachado en contradictorio juicio,*

B

passa-

5

15

6

Cedula de su Magestad de 18. de Março de 1600 mandando se execute el Breve.

passado por el dicho mi Consejo, por autos de vista, i revista, con lo en el se contiene; i sobre que los Religiosos pidan licencias a los Ordinarios para confessar, i predicar en su Diocesis, despachandose sobre carta de las dichas cedula; i que de no observarse se origina, que las almas de aquel Obispado esten enredadas, i turbadas las conciencias, mezclandose muchos absurdos, i disputas: i todo cessa, sujetandose a lo que resuelve los Superiores; i q̄ esto se executará luego, si quereis vos el mi Virrey; i que todas las Religiones obedezcan el Breve; i solo los Padres de la Compania lo resisten; i que hasta agora tiene essa Audiencia retenido el Breve, i las cedula aqui insertas, sin aver querido proveer, sobre los muchos pedimientos, que se han hecho por el Provisor, i Governador de la Puebla, acerca de que se les buelva, pues essa Audiencia tiene mandado se execute; i asiéndose visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, atendiendo a lo referido, i a los motivos, i causas por que  
man-

mandé executar el dicho Breve, por las cédulas aquí insertas, en la forma, i como por ellas parece; I porque conviene al servicio de Dios, i mio, i quietud de estas Provincias, que lo contenido en ellas se execute, os mando las veais, guardéis, i cumplais, i hagais guardar, i cumplir, sin ir, ni passar, ni consentir que se vaya, ni passe contra su tenor, i forma en craman alguna; que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid, a diez i ocho de Março de mil i seiscientos i cinquenta i un años.

Aviendo llegado estas, i otras cédulas a la Nueva-España, en q se advertia lo que se devia obrar en estas materias, i otras de la Puebla, fue mui publico, que dixo el dicho Fiscal a las partes, viendo que el Virrei estava inclinado a guardarlas, i executarlas, que no avia que dar cuidado, que para todo avia remedio: i luego que le dieron vista destas cédulas, detuvo el despacho algunos meses; i ultimamente formò articulo, para que se presentasse el segundo Breve original, para cotejarlos con los testimonios autenticos, que se avian pasado por el Consejo, certificados de Juan Diaz de la Calle, para motivar nuevas dilaciones con este articulo.

7  
Buelven los Padres a oponerse a la execucion, valiendose del Fiscal.

8  
*Dilaciones notables que se interponen contra la execucion deste Santo Breve.*

La parte de la jurisdiccion Ecclesiastica, viendo que le avia presentado otro duplicado, i se quedavan con los testimonios, i con los originales, que presentava en esta causa, i que la iba despojando, i desnudando de los instrumentos de su derecho, aviendo rehusado algun tiempo el entregarlo, pues tenian los testimonios autenticos, certificados por el Oficial mayor del Consejo, que son los que se presentan conforme el estilo, que era lo que bastava; con todo esso, reconociendo que no avia otro remedio para que respondiesse el Fiscal; huvo de entregar el original al mismo Virrei; i sin embargo de aver visto, que el original, i los testimonios autenticos son una misma cosa; no quisieron despachar la execucion deste Breve, antes bien buscando el Fiscal algun modo sutil, como se pudiesse desacreditar lo resuelto por la Sede Apostolica, en favor de la jurisdiccion Ecclesiastica, i dar color de que se obedecia en algo a V. Mag. en estas materias, viendo que avia cedula anterior para que se absolviessen *ad cautelam* el Provisor, i los nombrados Conservadores, i que se avia embiado el duplicado con los demas despachos en esta ocasion; siendo assi, que esto lo ordenò el Consejo, antes que su Santidad declarasse quales censuras eran validas, ò invalidas, i quien avia

pro-

procedido, ò no, conforme a Derecho, pidió el dicho Fiscal execucion desta cedula, i que se despachasse mandamiento, para que el Provisor se absolviesse *ad cautelam* de las excomuniones fulminadas por los nulos Conservadores; i los Conservadores se absolviesen tambien *ad cautelam* de las excomuniones fulminadas por el Provisor, quando esto estava hecho tres años antes, i así se huvo de hazer.

De fuerte, q̄ lo que se consiguió (Señor) cō aver remitido el Breve, passado por el Consejo, a aquellas Provincias, i ponerlo en poder del Fiscal, fue suspenderlo en lo principal, i en todo lo q̄ quieta los animos, i pacifica las animas, i contravenir en lo q̄ mira a las censuras; pues aviēdo declarado su Sãtidad, q̄ las fulminadas por los pretenfos Conservadores, fueron nulas, è invalidas, pedir despues dello el Fiscal, que se absuelva al Provisor *ad cautelam* de las censuras fulminadas por ellos, es dudar claramente de la potestad, ò de la voluntad de su Santidad; que lo uno es contrario a la Ley, i lo otro a las expresas palabras del Breve; i tambien pedir que se absuelvan los Conservadores *ad cautelam*, despues de aver declarado su Santidad, que fueron validas las censuras del Provisor, quando en esse caso no se han de absolver sino absolutamēte, es caer en el mis-

mo inconveniente, i en la duda del poder, ò de la voluntad del Pontifice, siendo el uno constante, i la otra evidente por el mismo Breve; i en esta forma se ha executado, ò por mejor dezir, contravenido, i buuelto a enredar, lo que toca a las censuras, quedando descomulgados los demas Religiosos, a los quales la jurisdiccion ordinaria, por confessar sin licencia, i otras causas, descomulgò; i que su Santidad tiene declarado, que pudo descomulgar; dexando el Fiscal en todo lo demas (que es lo principal) suspendido el Breve, i detenido en su poder, ò en los Oficios del Acuerdo, obrado con esta irrision, i burla de lo resuelto por su Santidad.

10  
*Peticiones de los Religiosos de la Compañia en la Audiencia de Mexico, i solicitan las de otras Religiones, oponiéndose a la execucion del Breve Apostolico, i cédulas de su Magestad.*

Consiguientemente a esto (Señor) los Religiosos de la Compañia dieron peticion, contradiciendo en la Real Audiencia estas Apostolicas Letras; i para hazer mas cuerpo a su contradiccion, procuraron, que los Provinciales de otras Religiones firmassen su peticion, i no lo pudieron conseguir de los Carmelitas Recoletos, ni Franciscos Descalços de San Pedro de Alcantara, que dixeron no querian, ni podian oponerse a los Breves de su Santidad, i cédulas de V. Mag. I porque el Provincial de nuestra Señora de la Merced la firmò, le reprehendiò severamente su Vicario General

ral el Maestro Frai Jacinto de la Palma, varó docto, i zeloso del servicio de Dios; i le mandò, que la repudiesse, sobre que tambien se formò articulo: i lo que causa mas admiracion, uno de los Provinciales, que la firmaron, fue Frai Iuan de Paredes, Conservador nombrado en esta causa, el qual con una temeridad nunca vista, contradexia, i se oponia, con los que le nombraron por Conservador, al Breve de su Santidad, i cedula de V. Mag. en las quales se declarava no aver podido ser Conservador, i se anulavan todos sus autos; defendiendo publicamente descomulgado, como Provincial, contra el Pontifice, i Rei, lo que avia errado como Conservador: hallandose con estos repetidos escandalos, todas aquellas materias, i causas en grandissima confusion; los descomulgados celebrando con publicidad, i los que se han confessado, con los que ha declarado su Santidad, que no tenia privilegios para ello, ni pedian licencias del Ordinario, ni se hallavan con ellas, en graves escrúpulos: Los Pueblos, i los Ministros discurriendo, i disputando, si obliga en conciencia el Breve de la Sede Apostolica, mandado executar por V. Mag. detenido, i suspendido por el Fiscal; i finalmente todo lleno de disensiones, confusiones, i escrúpulos, i perturbacion de la publica paz.

11  
*Gravedad desta  
 materia, i daños  
 desta oposcion.*

I porque esta materia (Señor) es gravissima; para que se sirva V. Mag. de que se forme el concepto en ella, que se deve; pues es de creer, que si este se igualara a su importancia, se huviera castigado con severidad a los Ministros, que se oponen a su execucion; i tambien se vea, que este Santo Breve assegure la quietud publica, que tanto conviene establecer en los pueblos; sera preciso representar a V. Mag. sucintamente los daños, que de no executarse resultan, asi a lo publico, como a lo particular de aquellas Provincias; para que V. Mag. i su Consejo Supremo tengan por bien de dar tales ordenes, que se repa en tantos, i tan graves inconvenientes, con un medio tan facil, i que generalmente todos desean, como el de que V. Mag. i su Santidad seã obedecidos, i sus ordenes, i decretos respetados, i executados en puntos tan graves, i necesarios para el bien de las almas.

12  
*El mal exemplo  
 q̄ desto resulta.*

Lo primero (Señor) deve ponderarse el mal exemplo que causa, ver, que en un Reino Catolico, i tan obediente a V. Mag. i a su Santidad, como aquel, se resista por Ministro, ni vassallo alguno, con dilataciones, como la de tres años, lo que manda un Pontifice Sumo, i un Rei, tan Catolico como V. Mag. en una causa santissima, i necessarissima, i tan grave como  
 la



la Sacramental; porque desta falta de respeto a las Reales ordenes, i Apostolicos Decretos, sobre lo mucho que se ofende a Dios, que es el mayor daño; bien se dexan ver los graves inconvenientes, que en lo espiritual, temporal, i politico pueden resultar.

Lo segundo, pesa mas esto, quando la materia es tan facil en su execucion; pues en mandando la Audiencia Real, que se cumplan las ordenes de su Santidad, i de V. Mag. i notificando el Breve al Provincial de la Compania, ò al Rector de la Puebla, ò al que se muestra parte en su contradicion, cosa que se puede hazer en media hora; despachando provision en essa conformidad; en absolviendo el Provisor a los descomulgados, queda todo aquello sossegado, quieto, i pacifico, el Pontifice obedecido, i V. Mag. respetado, i las cõciências de sus vasallos cõ serenidad; i se tienen reglas ciertas, i claras, cõ q̃ se deve obrar para lo de adelante en lo espiritual, i Sacramental, sin q̃ esto tenga otra alguna hechura, ni dificultad.

Lo tercero, la grave ofensa, que se haze a la Persona Real, que ha sido consultada en estas materias, i al Consejo de las Indias, de que lo resuelto por V. M. en materia tan grave, buelva otra vez a disputarse en la Real Audiencia, Tribunal inferior a V. Mag. i al Consejo; i que de executores se hagan Iuezes del supre-

13

*Facilidad cõ que se puede executar esse Sãto Breve.*

14

*Ofensa a la Real persona, i Consejo, i Apostolica Sede, que resulta de estas ofensiones.*

mo juicio, i que puedan revocar lo que de V. Mag. i de tan gran Tribunal procede; i que los Breves Apostolicos, despues de averse passado por los Superiores, puedan ser suspendidos por los inferiores, ni por Ministro alguno, i mas tanto tiempo como el de tres años; que todo esto, claro es que està lleno de malas consequencias, i escrupulos; i mas si lo dispusiese con maña un Fiscal, solo por aver passado al Oficio los desconuelos, que en la persona le causò el de Visitador, i satisfazerse del en las causas de su jurisdiccion.

15  
*La utilidad grã-  
 de que resulta al  
 bien publico de la  
 execucion deste  
 Santo Breve, i los  
 daños de su dila-  
 cion.*

Lo quarto, para que conste a V. Mag. la utilidad grande, que resulta a lo publico, i a la paz universal de aquellas Provincias de la execucion deste Santo Breve, i sus declaraciones; i quan conveniente es a la quietud de aquellas Provincias, i aun de toda la Christiandad, en lo espiritual, i temporal, se propondrà a V. Mag. a la letra el Breve, fiel, i propiissimamente, traducido de orden del Consejo por Francisco Gracian Beruguete, Secretario de V. Mag. en la interpretacion de Lenguas; i en cada una de sus clausulas sucintamente se representará a V. M. las conveniẽcias, que tiene a lo publico, i al servicio de Dios, i de V. M. i bien de aquellas Provincias lo resuelto por su Santidad: por el contrario, los graves inconvenientes, i escandalos, que resultan de suspender, i resistir a su execucion.

BREVE

BREVE

DE SV SANTIDAD  
INNOCENCIO X.

Innocencio Papa X.

16

*Innocentius Papa X.*

**P***Ara la venidera memoria. Por quãto, segun tenemos entendido, ha auido algunas diferencias entre el Venerable Iuan Obispo de la Puebla de los Angeles, en Las Indias Occidentales, de la una parte, i los amados hijos los Clerigos Regulares de la Compañia de Iesus, sobre el aver de exercer el oficio de la predicacion de la palabra de Dios, assi en las propias Iglesias de los dichos Clerigos Regulares, con solo pedir la bendicion del Obispo, como en las ajenas, pidiendo, i alcançando licencia del mismo Obispo Diocesano; i tambie sobre el poder confessar a los segla-*

*Ad perpetuam rei memoriam. Cum sicuti accepimus, alioque fuerint ortæ differentia inter venerabilem Fratrem Ioannem Episcopum Angelopolitanum, sive populi Sanctorum Angelorum in Indijs Occidentibus ex una, & dilectos filios Clericos Regulares Societatis Iesu partibus ex altera. de & super munere prædicationis verbi Dei, tantum propriis eorundem Clericorum Regularium petita solum Episcopi benedictione, quam in alienis Ecclesijs petita, & obtenta ab eodem Episcopo Diocesano licetia exercendi, necnon super confessionibus laicorum audiendis prævio examinae, sive approbatione eiusdem Episcopi Diocesani, quæ dicti Clerici Regulares in vim privilegiorum prædictæ So-*

cietati, Apostolica auctoritate, concessorum sibi proprio iure licere pratendebāt, & desuper in partibus fuerit de verum ad plures actus iudiciales, & pro parte Clericorum Regularium huiusmodi, ad electionem conservatorum privilegiorum huiusmodi.

*res, precediendo el examen, ò aprovacion del dicho Obispo Diocesano; lo qual pretendian poder hazer los dichos Clerigos Regulares de su propia autoridad, en virtud de los privilegios Apostolicos concedidos a la dicha Companias sobre lo qual en aquellas partes se avian hecho diversos autos judiciales; si por parte de los dichos Clerigos Regulares se avian elegido Conservadores de los dichos privilegios.*

17

*El Obispo de la Puebla en esta controversia, solo tuvo diferencia con los Religiosos de la Compania de su Diocesi, i no con las otras Religiones.*

En estas clausulas (Señor) i en la relacion deste Breve de su Santidad, se manifiesta claramente, que el Obispo de la Puebla no tuvo diferencia alguna con las Religiones de su Obispado, que son las de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, nuestra Señora de la Merced, nuestra Señora del Carmen de la Recoleccion, i Franciscos Descalços de San Pedro de Alcantara: porque ninguna dellas tuvo pretensio de predicar, ni confessar sin licencia del Ordinario a los seglares; antes biẽ, quantos Predicadores, i Confessores

avia

avía en aquella Ciudad, i Diocésis de estas Sagradas Ordenes, tenían licencia del Obispo, ò de sus antecesores: tampoco se pretendiò por el mismo Obispo revocar, ò limitar las licencias dadas por si, ò sus antecesores, que fue el pleito que tuvo en Cordova su Obispo Don Martin de Lobera, i en otras partes otros Prelados, en el Reinado del Serenissimo Felipe Tercero, padre de V. Mag. sino solamente de ajustar, que los Religiosos de la Compañia de aquel Obispado tuviesse licencias del Ordinario, ò las pidiesse, para confesar a los seglares; punto, en que las demas Religiones nunca han pretendido eximirse, por lo menos en aquella Diocesi, i lo mismo deve ser en las demas: tampoco han pretendido las otras Religiones consagrar Aras, ni Calizes, ni administrar los Santos Sacramentos del Matrimonio, i Bautismo a los seglares, que acudian a sus haziendas; ni casi todo lo que se define en este Breve Apostolico: i no obstante esto, solicitando estos Padres las firmas de dos, ò tres Superiores de otras Religiones, se han valido del nombre de todas al seguir

## 22 Sobre la execucion del Breve

esta causa, en que han sido vencidos en Roma, para hazerla comun; i esto se advierte para mejor conocimiento del hecho, i que sean mas notorias las disposiciones faciles de la execucion de estas santas letras, i quan lijeros son los pretextos que suelen formarse en las Indias, para embarazar las ordenes de V. Mag. aunque sean las que estan amparando, i defendiendo los Apostolicos Decretos.

### Breve de su Santidad.

18

Nobisque tam dicti Ioannis Episcopi, quam eorundem Clericorum Regularium nomine pro sapientis differentiis huiusmodi, quædam dubia decisionem differentiarum prædictarum, necnon iurisdictionem Ordinariorum in exemptos, & ipsorum Clericorum Regularium exemptionem à iurisdictione Ordinarij concernentia fuerint proposita, ad quæ ambæ partes responderi, & quid de super observandum sit, auctoritate nostra Apostolica statui, & stabiliri desiderabant.

*Y assi en nombre del dicho Juan Obispo, como de los Clerigos Regulares, para acabar con estas diferencias, nos fueron propuestas ciertas dudas en orden a la decision dellas, i quanto a la jurisdiccion de los Ordinarios en los essentos, i a la essencion de los dichos Clerigos Regulares de la jurisdiccion del Ordinario, a las quales ambas partes deseavan, que se respondiesse, i que por nuestra autoridad Apostolica*

*se*

*se mandasse, i estableciesse lo que acerca desto se avia de observar.*

Por esta clausula (Señor) consta con evidencia la conformidad, con que fue consultada la Apostolica Sede por el Obispo de la Puebla, i los Religiosos de la Compañia, por ser aquella suprema censura, a quien pertenece el conocimiento, i determinacion de las causas Eclesiasticas, espirituales, i Sacramentales, sobre que se fundava esta diferencia: si por las partes (Señor) fue uniformemente consultada la Catedra de San Pedro (como lo dize el Sumo Pontifice Inocencio X.) para que con lo que se respondiesse, i por la autoridad Apostolica se estableciesse, tuviessen entendido unos, i otros lo que acerca desto avian de obrar: justo es que de conformidad se obedezca lo que de conformidad se consulta, i su Santidad determina: i tambien, si es assi que se dize en esta clausula, que fue consultado, para saber lo que *avemos observar*, claro està que obediente, i rendidamente *deven observar* estos Padres, lo que su Santidad ha declarado, i determinado. **A**ssi mismo si fue consultada la Sede

19

*Fue consultada de conformidad la Apostolica Sede, i assi de conformidad deve ser obedecida.*

## 24 Sobre la execucion del Breve

Apostolica, para acabar cõ estas diferencias justo es, que se acaben estas diferencias con la obediencia, que es preciso se aumenten con la repugnancia.

### Breve de su Santidad.

20

Nos, qui omnium Fidelium, & præsertim Ecclesiasticorum quieti libenter incumbimus, differentias prædictas, eorumque negotium particulari Congregationi aliquorum venerabilium fratrum nostrorum sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinandum commisimus.

Nos, que de buena gana miramos por la quietud, i sosiego de todos los fieles, i particularmente de los Eclesiasticos, cometimos las tales diferencias a una Congregacion particular de ciertos Venerables hermanos nuestros, Cardenales de la Santa Romana Iglesia, i de algunos amados hyos Prelados de la Corte Romana, para que lo examinasen.

21

Conveniencias que resultan de la execucion deste Santo Breve a la quietud comun.

En esta clausula (Señor) parece que tuvo presente su Santidad la conveniēcia practica de la execucion destes santos Decretos; porque toda la seguridad publica, i la perpetuidad de la paz espiritual de aquella Diocesi, consiste, en que se acaben con su execucion, i obediencia, i la de V. Mag. tantas diferencias,



les, sin aprovacion del Obispo Diocesano, ni predicar la palabra de Dios en las Iglesias de su Orden, sin pedirle su bendicion, ni en las demas Iglesias sin su licencia, ni en las Iglesias, aunque sean de su Orden contra su voluntad; i que los que contravinieren, puedã ser apremiados, i castigados por el Obispo Vice Delegado de la Sede Apostolica, aun con censuras Ecclesiasticas, en virtud de la Constitucion de Gregorio Decimo Quinto, de santa memoria, que comienza. Inscrutabili Dei providentia: i que segun esto, el Obispo, o su Vicario General, pudieron mandar a los dichos Religiosos, que no mostraron aver alcanzado la dicha aprovacion, i licencia, que dexassen de confessar, i predicar la palabra de Dios, so pena de excomunion lata sententia; ni por esta causa pudierõ los dichos Religiosos, como por manifestos agravios, i violencias nombrar Cõ-

Ecclesiis etiam sui Ordinis, ipso contradicente, & contravenientes ab Episcopo, tãquam Sedis Apostolica Delegato, coerceri, & puniri posse, etiam censuris Ecclesiasticis, in vim cõstitutionis sancta memoria Gregorij Decimi Quinti, quæ incipit: *Inscrutabili Dei providentia*, ac proinde memoratis Religiosis, qui huiusmodi approbationem, ac licentiam se obtinuisse non docuerunt, potuisse Episcopum, seu eius generalem Vicarium præcipere sub pœna excommunicationis lata sententiæ, ut ad confessionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abstinerent, nec ob eam causam licuisse dictis Religiosis, quasi à manifestis iniuriis, & violentiis eligere cõservatores, eosque, ut præfertur, electos in Episcopum, eiusque Vicarium generale indebitè, ac nulliter excommunicationem fulminasse, ceterum, sancta Congregatio serio in Domino hortatur, ac monet Episcopum, ut Christiana mansuetudinis memor erga Societate Iesu, quæ laudabili suo instituto in Ecclesiam Dei tã fructuosè laboravit, ac sine

intermissione laborat, paterno se gerat affectu, eamque in regimine Ecclesie sue perutilem adiutricem agnoscens benignè foveat, ac pristinae suae benevolentiae restituat, quemadmodum Sacra Congregatio ipsum facturum confidit, sibi que certo pollicetur, cum eius zelum, pietatem, ac Pastoralem sollicitudinem compertam habeat. Datù Romae, die decimasexta Aprilis, anno M. DC. XLVIII.

*servadores, ni ellos, despues de nombrados, como està dicho, pudieron fulminar excomunion indervida, i nulamente contra el Obispo, i su Vicario General. Pero la Santa Congregaciõ exorta, i amonesta de parte de Dios al Obispo, que acordandose de la mansedumbre Christiana, se aya con paterno afecto con la Compañia de Iesus, que con su loable Instituto, i Regla ha trabajado, i incessantemente trabaja con tanto fruto en la Iglesia de Dios i reconociendola por util ayudadora en el gobierno de su Iglesia, benignamente la ampare, i favorezca, i la restituya a su primera benevolencia, como la Sacra Congregacion confia del, i se promete por mihi cierto lo hará assi, pues tiene conocido su zelo, piedad, i cuidado Pastoral. Dado en Roma a diez i seis dias del mes de Abril del año de mil i seiscientos i quarenta i ocho.*

En este Decreto, y sentencia (Señor) se advierte lo siguiente.

Lo primero, el aver sido *muchas vezes* oídos los Procuradores de una, i otra parte, donde dize: *Despues de oídos muchas vezes, &c.* con que tanto mas devemos quietarnos, quanto mas a nuestra satisfacion unos, i otros fuimos oídos.

Lo segundo, la atencion, con que fue examinado el caso por la SacraCōgregacion, donde dize: *Examinado arenosamente el caso;* con que se manifiesta la deliberacion, i seso, con que se procediò.

Lo tercero, la decision clara, de que *por ningun caso* pueden confessar a personas seglares en la Ciudad, i Diocesis de la Puebla de los Angeles, sin aprovacion dei Obispo Diocesano; pues aquellas palabras; *por ningun caso,* no dexan de causar ponderacion a la evidencia de la declaracion, i la necesidad de la execucion deste Santo Breve, para que se quieten las conciencias de los Confessores, i de los penitentes, que por lo passado, ò por lo venidero obraren, ò huvieren obrado en esto; lo qual no puede dexar de ser conveniente a

30

*Explicase el Decreto de la Santa Congregaciõ, que su Santidad infiere en el Breve, i sus conveniẽcias para todos los interessados en esta controversia.*

31

32

la paz comun , pues se sosiega con ello en lo espiritual( sabiendo unos, i otros lo que deven hazer ) las conciencias, que tanto influyen entre los Christianos en lo temporal.

33

Lo quarto, el predicar la palabra de Dios *con bendiccion de los Obispos, i su consentimiento*, tambien causa gran sosiego , i satisfacion a los subditos espirituales, i consuelo a los mismos Regulares, vienddo, q̄ con toda conformidad son coadjutores utilissimos de los Obispos , i Clero; i esta union entre los Estados es la mas inmediata disposicion para la publica paz.

34

Lo quinto , el declarar su Santidad, *que pueden ser apremiados por el Obispo , como Vice-Delegado de la Sede Apostolica , aun con censuras Eclesiasticas , los que a esto contraviniere*n, es tambien santo, i bueno , porque quieta sumamente las conciencias por lo passado, i para lo de adelante: por lo passado, pues solo con absolverse los descomulgados, aviendose yá declarado por su Santidad, que lo pudieron ser, queda resuelta, i acabada esta diferencia : por lo venidero, porque yá se sabrà, que si sucediesse semejante caso, son

son validas estas censuras , i deven vitarse, los que las incurrieren, i ai regla cierta, i clara con que obrar, i cessan las disputas, i contiendas entre los subditos, executadas las leyes, i decretos de los Superiores.

Lo sexto, con aver declarado su Santidad, i Sacra Congregacion, que el Vicario General pudo mandar a los dichos Religiosos de la Compañia , que no mostraron aver alcanzado la dicha aprovacion, i licencia, que dexassen de confessar, i predicar la palabra de Dios, so pena de excomunion *latæ sententiæ*, quedã quietas todas las partes; porque los Religiosos de la Compañia han alcanzado de la Sede Apostolica la luz necessaria por lo passado , para que los que dellos estuvieren incurfos en censuras, hallen con la absolucion del Ordinario el remedio, quietud , i sosiego de sus almas ; i al Ordinario, i Vicario General se le dà la regla con que deve obrar en semejantes casos; i los fieles se quietan , i sosiegan viendo pacificos entrambos Estados, i se buelve placidamente a continuar en la administraciõ de las almas, i Santos Sacramentos.

Lo septimo, con declarar su Santidad, i la Sacra Congregacion; *que no pudieron los dichos Religiosos, como por manifestos agravios, i violencias, nombrar Conservadores, ni ellos, despues de nombrados, fulminar excomunion indevida, i nulamente contra el Obispo, i su Vicario General,* se quietan los animos, i las conciencias, i en alguna manera se satisfaze por lo passado al grave escádalo, que resultò, de que dos Religiosos particulares descomulgassen publicamente a dos Obispos en su misma Diocesi, que el uno lo era actual della, i el otro electo Obispo de otra, i su Provisor, i Vicario General, dexando la Iglesia, i Diocesi Azephala, i sin gobierno, ni Pastor; i con aver declarado su Santidad, que no pudieron ser Conservadores, ni fulminar semejantes censuras, yà los animos quedaran quietos, restituida a su mayor autoridad la Dignidad Episcopal, que tanto conviene conservar en decencia para la publica paz de los Pueblos en lo espiritual, i en lo temporal; i por lo venidero se escusan infinitos escandalos, que resultan quando no nos ajustamos los Eclesiasticos a los ordenes, i Decretos Aposto-

colicos,ò por no hablar tan claramente algunas decisiones, ã dexé de fluctuar en su inteligencia el discurso humano,ò por otras causas: i a todo esto se ocurre, i se previene con estas sagradas resoluciones, las quales, afsi como proceden de la infalible césura del Vicario de Iesu Christo, que no puede errar, afsi tambien infaliblemente deven executarse, i obedecerse, para que produzgan, i fructifiquen la publica paz, i sosiego, que se desea en lo espiritual, i en lo temporal.

Lo octavo, la santa exortacion, que su Santidad, i la Sacra Congregacion hazen al Obispo de la Puebla; de que se aya con paterno afecto con la Compañia de Iesus, cuyo loable Instituto, i Regla incessantemente ha trabajado, i trabaja con tanto fruto en la Iglesia de Dios: i reconociendola por util ayudadora en el gobierno de su Iglesia, benignamente la ampare, i favorezca, i la restituya a su primera benevolencia, como la Sacra Congregacion confia del Obispo; i se promete por muy cierto lo hará afsi, pues tiene conocido su zelo, piedad, i cuidado Pastoral.

Todo esto (Señor) tambien ayuda a la quietud comun, porque obedeciendo,

37

*Afecto grande, ã el Obispo de la Puebla tiene a la Sagrada Religion de la Compañia.*

38

40 *Sobre la execucion del Breve*

dose, i executandose lo resuelto por su Santidad, i por V. Mag. puede, i deve el Obispo, i lo harà, i lo desea *averse con paterno afecto* con la Compania de Iesus, como se lo encarga su Santidad, i la Sacra Congregacion, por ser el instituto desta Santa Religion, en su concepto, no solo *loable*, sino, como lo dize el Breve, sino *excelentemente loable*, i *aver trabajado, i trabajar incessantemente*, no solo *cõ fruto*, sino *cõ grandissimo*, i multiplicado *fruto* en la Iglesia de Dios; i reconocerla, no solo por *util*, sino por *utilissima ayudadora* en el gobierno de la Iglesia; i no solo benignamente la *ampararà, i favorecerà*, como dize su Santidad; pero olvidando todo lo passado, en que le han mortificado algunos hijos suyos, promoverà con sumo afecto esta santa devocion en sus subditos, i la restituirà a su antigua *amistad, i benevolencia*, para satisfazer al concepto, que la Sagrada Congregacion tiene de *su zelo, piedad, i cuidado Pastoral*.

39

Pero (Señor) si aviendo embiado este Breve autentico al Padre Andres de Rada, Provincial de aquella Provincia de Nueva-España, para que se executasse,



raste, i suavemente se dispusiese de conformidad la absolucion de los descomulgados, le respondió una carta muy áspera, repugnado la execucion destas santas Letras, alegando largamente contra ellas, a que fue necesario satisfacer con la evidencia, que constará a V. Mag. quando fuere servido de informarse dello: si los Religiosos de aquella Provincia se oponen a la execució de estos santos Decretos en el Consejo, nó una, sino muchas vezes, i tres años ha, que con varias diligencias lo embarracan en la Real Audiencia de Mexico, detenido, con pretender una cosa tan agena de razon, i justicia, como es, que lo decretado por la Apostolica Sede en materias espirituales, i Sacramentales lo impida, ò juzgue Tribunal secular, i que sea superior el juicio de aquella Real Audiencia, al del Consejo Supremo de las Indias; i lo que es más, al de la Real persona de V. Mag. pues fue consultado en esta materia; como es posible, que pueda executarse este ultimo Decreto, i su exortacion, ni bolverse a unir estas voluntades, ni restituirse la antigua benevolencia, sino

## 42 *Sobre la execucion del Breve*

se uné primero las voluntades, i la misma benevolencia, en la obediencia de los Decretos Apostolicos, i Reales Cédulas?

40

*Lo que podia pretenderse por parte de la jurisdicció de la Puebla, i se escusa.*

Si el Obispo (Señor) pretédiera, que los Religiosos, que han estado dos años descomulgados antes de definida esta causa por su Santidad, i otros tres despues de definida, i declarada, fuesen cõ publica penitècia, como contumaces, castigados en las puertas de la Iglesia, en la forma que dispone el Derecho Canonico en casos menos graves: si este Prelado no quisiera absolverlos, sin que diessen publica, i devida satisfaccion a la Eclesiastica jurisdiccion, i Dignidad Episcopal ultrajada: si quisiera, que fueran castigados, los que cerca de tres años confesaron sin licencia, i predicaron contra los edictos del Prelado en su misma Diocesi, i cometieron otros desordenes deste genero, podia la amargura, que les causasse este zelo, i sus demostraciones retardar la obediencia de los interessados, i comprehendidos en la resolucion destes santos Decretos; pero el Obispo agora, i en todos tiempos, mirando al amor, que tiene, i elti-

estimacion grande que haze de esta Sa-  
grada Religioni, i al deseo de dar ultrimo  
asiento a maneras tan graves, siem-  
pre ha dicho, i dize, que obrará en esto  
con toda aquella suavidad, i modera-  
cion, que permite el Derecho, i como  
mejor pareciere a quien V. Mag. fuere  
servido remitirlo en esta Corte, resi-  
biendo las direcciones, i dictámenes,  
que V. Mag. le diere, ò por su Real Cõ-  
sejo de las Indias, ò por su Reverendis-  
simo, i doctissimo Confessor, ò por el  
Ilustrissimo Inquisidor General, por-  
que no ha hecho mas empeño en esta  
materia, ni tenido otro intento, que el  
de assegurar el bien, i salvacion de las  
almas, i delcargar la suya en punto tan  
sustancial, i importante, como el assen-  
tar clara, i ciertamente la jurisdiccion  
en el fuero penitencial, siendo este Sa-  
cramento segunda tabla, i despues del  
Bautismo, en que nos salvamos.

Que razon puede (Señor) aver, para  
que en este calo no se sugeten estos Pa-  
dres a lo decidido? Como es posible,  
que esta resistencia sea conveniente a  
la paz publica? Como es posible, que  
se unan entre si los inferiores, sino es-

#### 44 *Sobre la execucion del Breve*

rán unidos en la obediencia de los Superiores? Como se pueden unir en la caridad, si falta la unión entre si en la obediencia que se deve a la Sede Apostolica? Restituida esta, i la reverencia a lo mandado por su Santidad, i por V.M. i es facil restituirse a la antigua benevolencia, i correspondencia; pero restituiéndose por la una parte; solicitandose lo contrario por la otra; forzoso es, que en esta contienda, ande arrietgada la caridad, i no se logre (como quiere el Pontifice, i desea el Obispo) la benevolencia.

#### *Breve de su Santidad.*

42

Et præmissorum occasione, pro parte prædicti Ioannis Episcopi, necnon Religiosorum Societatis Iesu, in eadem Congregatione proposita fuerunt diversæ dubia, de mandato Sanctissimi resolvendo, quæ quidem factæ a Congregatione sæpius auditis, ut in præmissis ab eodem Episcopo ad urbem missis, necnon Procuratore generali ipsius Societatis.

*En orden a lo referido por parte del dicho Iuan Obispo, i tambien de los Religiosos de la Compañia de Iesus, fueron propuestas diversas dudas en la dicha Congregacion, para que por mandado del Santissima las declarasse. I la dicha Sacra Congregacion, despues de aver oido diversas vezes a los q.*

como va dicho, embiò el Obispo a esta Ciudad de Roma, i tambien al Procurador General de la Compañia asi considerado maduramente el caso, respondió a cada una de las dudas propuestas por la una, i otra parte, por la orden siguiente.

No pudo (Señor) ser mayor la conformidad del Obispo, i de los Religiosos de la Compañia, en hazer consulta, i preguntas a la Apostolica Sede, para recibir la luz de aquel Sol de la Iglesia, i la buena, i sana doctrina de aquella Canal del Espíritu Santo, por donde declara Dios sus eternas verdades a todos los fieles.

○ Pues (Señor) si estuvimos conformes al cõsultar al Vicario de Iesu Christo, porque no hemos de estar conformes al obedecerlo? Si los Decretos, todos fueran en favor de la Cõpañia, i no los obedeciese el Obispo, no es cierto, q̄ proclamaran contra esta resistècia, rebeldia? Pues porque una Religion tan Santa, tan grave, i tan docta, no ha de executar en sí la obediècia, que detæra en el Obispo? ò porque ha de executar

tis, negotioquè marurè per penso ad firgu'a, dubia ab utraq; parte propocita respondit ordipe quo sequitur.

43

*Asi como buvo conformidad entre las partes al cõsultar, la ha de aver al obedecer.*

44

cutar la resistencia, que en el mismo Obispo afeàra? No es cierto, que esta desigualdad es opuesta diametralmente al sosiego comun? Que quietud puede aver, donde no ai obediencia, i dōde se resiste a los Superiores, i mas a la suprema Cabeça, i Vicario de Christo? Si los Obispos deven obedecer estos santos Decretos, en lo que declara, i limita su jurisdiccion, porque no los Religiosos de la Compañia, en lo que los modera, i contiene en sus privilegios? i mas siendo hijos de una Religion, q̄ por su grande espiritu, i modestia haze profesion, i voto especial de obediencia a la Sede Apostolica?

45

Añade la Sacra Congregacion, que *fueron oídas muchas vezes las partes*, no solo quanto a la causa principal, sino quanto a los dubios; i que, considerando maduramente lo mismo que oyeron, respondieron a cada uno de los casos, i dudas, como se verá. Todo esto, bien cierto es (Señor) que està recomendando la obediencia en los subditos al executarle, porque està acreditando la atencion, i seso de los Superiores al resolver, i determinar estos santos Decretos.

DE-

DECRETOS DE LA SACRA  
Congregacion, resueltos a instan-  
cia del Obispo de la Puebla, i  
confirmados por el Breve  
de su Santidad.

**P**rimera mente ; si en caso que  
el Obispo mande, q̄ los Regula-  
res observen, i executen algunos  
Decretos del Concilio Tridenti-  
no, todos los Regulares, i los de la  
Compañia de Iesus pueden nom-  
brar Conservadores, si color de que  
los tales mandatos son contra sus  
privilegios? La Congregacion res-  
ponde. Si el Obispo mandare a los  
Regulares, aunque sean de la Com-  
pañia de Iesus, que observen, i exe-  
cuten algunos Decretos del Conci-  
lio Tridentino, en los casos, en que  
el Concilio, ò las Constituciones  
Apostolicas sujetan a los Regula-  
res essentos a la jurisdiccion, i cor-  
reccion del Obispo, no les es licito a

46

Primò. An in casu quo E-  
piscopus præcipiat decreta  
aliqua Concilij Tridentini  
a Regularibus observari, &  
executioni demandari, Re-  
gulares quicquid, & Socie-  
tatis Iesu sub prætextu,  
quòd huiusmodi præcepta  
infringant sua privilegia,  
possint eligere conservato-  
res? Congregatio Respon-  
dit. Si Episcopus præcipiat  
Regularibus, etiam Socie-  
tatis Iesu, ut decreta aliqua  
Concilij Tridentini obser-  
vent, & executentur in illis  
casibus, in quibus per ipsũ  
Concilium, vel cõstitutio-  
nes Apostolicas Regulares  
exempti subiciuntur iuris-  
dictioni, & correctioni E-  
piscopi, minime licere ip-  
sis Regularibus eam cau-  
sam Conservatores eligere.

48 *Sobre la execucion del Breve  
los dichos Regulares por esta cau-  
sa elegir Conservadores.*

47

*Quando se ordena lo que  
dispone el Santo Concilio  
de Trento, no puede nom-  
brarse contra ello Conser-  
vadores.*

En esta primera duda, i su decision, se previenen, i evitan por la Apostolica Sede innumerables desordenes, è inquietudes, que pueden resultar de nõbrar Conservadores en el caso, que lo prohíbe: i de no executar lo como su Santidad lo manda, queda abierta la puerta a grandes, i muchas discordias, que pueden ofrecerse entre unos, i otros Estados, Eclesiastico, Secular, i Regular, con daño de la paz publica, que es a lo que ha pretendido ocurrir el Padre universal de la Iglesia Inocencio Decimo, i V.M. que lo es tambien de tan buenos vasallos como los de las Indias: porque yá se sabrà, que en todos los casos, que se refieren en este Decreto, no se pueden nombrar Iuezes Conservadores; con q̄ se elucusan, i previenen qualesquiera procedimîentos de hecho cõtra la mente Apostolica, i Real. Siendo esto asì (Señor) como puede el Fiscal de la Audiencia, ni los Religiosos de la Compañia, que se valen deste, i otros favores, defraudar la quietud de aque-



*De la Santidad de Ino. X. 49*

aquellas conciencias, y Provincias, que se configue, con que sepan los Eclesiasticos lo que deven hazer, i observar, i las Audiencias de V. M. lo que deven amparar, i coadjuvar?

*Breve de su Santidad.*

*Segunda: Si los dichos Regulares pueden elegir Iuezes Conservadores, quando el Ordinario procede conforme a Derecho contra ellos en los casos, en que el Concilio Tridentino, ò las Constituciones Apostolicas los sugetan? Responde. Como en la antecedente, que no pueden.*

48

Secundo. An quando Ordinarius procedit, ius ordine servato, adversus Regulares predictos, in casibus, in quibus per Conciliū Tridentinum, vel constitutiones Apostolicas ipsi subiacentur, possint Conservatores iudices assignare? Respondit. Vt ad proximum non posse.

Esta, i la primera en sustancia viene a ser la misma; i assi tiene las mismas conveniencias el obedecer a su Santidad, i a V. Mag. i los mismos inconvenientes el hazer lo contrario.

*Breve de su Santidad.*

*Tercera. Si a los Regulares, aunque sean de la Compañia de Jesus,*

49

Tertiò. An Regularibus, etiam Societatis Iesu, auc-

G

que

50 *Sobre la execucion del Breve*

rentibus se habere privilegia, quominus obediant Episcopo in executione decretorum iuris communis, Concilij Tridentini, & constitutionum Apostolicarum, Ordinarij debeant ipsis adhibere fidem absque exhibitione huiusmodi privilegiorum: respondit. Ordinarius non teneri huiusmodi assertioni fidem adhibere absque integrali privilegiorum exhibitione.

*que quando dicen que tienen privilegio, para no aver de obedecer al Obispo en la execuciõ de los Decretos del Derecho comun, del Concilio Tridentino, i de las Constituciones Apostolicas, los Ordinarios devẽ darles credito, sin exhibir los tales privilegios? Responde. Que los Ordinarios no tienen obligaciõ de creer a lo que assi afirman, sin la entera exhibicion de los privilegios.*

50

*Para q se dè se a los privilegios, quando se duda della, es necessario q preceeda su exhibicion, i conveniencias desto.*

Aqui (Señor) decide la Sagrada Cõgregacion, i decreta la Apostolica Sede un punto importantissimo, i de suma quietud, i sosiego para la paz publica de los Reinos, i vasallos de V. Mag. i de todos los Estados, Ecclesiasticos, Regulares, i Seculares: porque esta pregunta se ocasionò de aver pretendido los Padres de la Compañia, que tenían privilegio para confessar, i predicar sin licencia; i pidiendoles por parte del Provisor, que exhibiessen los privilegios, que se obedecerian: respondieron, que tenían privilegio para no mostrar pri-

privilegios : i pidiendo que exhibie-  
sen esse privilegio , para no mostrar  
privilegios , que se obedeceria : res-  
pondieron , que no devian mostrarlos ;  
con que se resolvieron a nombrar Cõ-  
servadores por la injuria que suponian,  
que se hazia a sus privilegios en no de-  
xarles predicar , i confessar sin licencia ;  
de que se originaron tantos , i tan gra-  
ves desordenes , como constan a V.  
Magestad.

Declara , pues , su Santidad , que no  
deve deferir , ni creer el Ordinario a  
los privilegios , que dixeren que tienen  
los Religiosos de la Compañia , sino los  
exhiben enteramente.

Que duda ai (Señor) que esto quieta,  
i pacifica los animos? pues no queda al  
arbitrio de los Regulares , ni de los  
Obispos el dezir , que tienen , ò no pri-  
vilegios , sino a la exhibicion , i conoci-  
miento de la misma verdad , i a lo que  
constare por los instrumentos , viendo-  
los , i reconociendolos ; i si tienen pri-  
vilegios , es mui justo , que les valgan ,  
pues los ha merecido , i merece tanto  
esta Religion Sagrada ; i sino los tiene ,  
no es justo , que con privilegios presu-

## 52 Sobre la execucion del Breve

puestos, ò que no hablan en el caso de la question, se embarazen unas a otras las jurisdicciones, pues ni con buena conciencia, ni derecho se puede esto hazer. Como es posible (Señor) que un Decreto tan santo, i justificado, dexede ser utilíssimo, i mui amigo del sosiego de aquellas Provincias, i de todas las demas de la Christiandad?

### Breve de su Santidad.

53

Quartò An in casu, quo Regulares quicumque etiam Societatis Iesu, exhibeant aliqua privilegia, & Ordinarij iudicent ea non suffragari casui, de quo agitur, & ad rem non facere, Regulares prædicti possint, & debeant provocare ad Summum Pontificem, vel in partibus Indiarum remotissimis ad Metropolitanum, sive Ordinarium viciniorum, vel potius possint hoc casu eligere Indices Cõservadores? Respondit. Si verba privilegiorum sint obscura, & ambigua, non licere recurrere ad Metropolitanum, vel viciniorum Episcopum, nec

*Quarta. Si en caso que qualesquier Regulares, aunque sean de la Compañia de Iesus, exhiban algunos privilegios, i los Ordinarios juzguen, que no son a proposito para el punto, de que se trata, ni hazen al caso; entonzes los dichos Regulares pueden, i deven apelar al Sumo Pontifice, ò en las partes mui remotas de las Indias al Metropolitanò, ò al Ordinario mas cercano? O si por ventura en este caso pueden elegir Iuezes Cõservadores? Res-*

ponde. Si las palabras de los privilegios fueren oscuras, i dudosas, no se puede acudir al Metropolitano, o al Obispo mas cercano, ni nombrar Conservadores, mas se deve acudir al Sumo Pontifice por la declaracion.

No parece que puede ser mas util, ni tanta esta declaracion para el servicio de Dios, i de V. Mag. i conservacion de la paz publica; porque con ella se previenen, i esculan los graves escandalos, è inconvenientes, que resultan de no saber los Superiores, assi los Prelados Eclesiasticos, como los Regulares, que es lo que se deve hazer cierta, i seguraméte en semejantes dudas: porque tal vez los Superiores Regulares juzgá, que aquellos sus privilegios (los quales los Prelados seculares tienen por dudosos) son claros, i que comprehenden el caso, en que quieren nombrar Conservadores; i por el contrario, los Obispos, i sus Vicarios Generales tienen por dudosos, ò por contrariamente claros aquellos privilegios, que los Padres Regulares tienen en su fa-

Conservatores eligere, sed Summum Pontificem pro interpretatione esse aduendum.

En dudana se, si el privilegio habla en el caso, ò no, lo ha de determinar el Sumo Pontifice, antes de nombrar Conservadores, i convenientes de po.

## 84 *Sobre la execucion del Breve*

vor por evidentes. En este caso, si se acude al Metropolitano, a que lo declare, se puedan quejar los Regulares, de que como Prelado Secular se inclinara a la inteligencia contraria de sus privilegios: si lo declaran los Prelados Seculares, ò Regulares, vienen a ser interpretes, i Iuezes en su misma causa. Por esso manda su Santidad, que sin nõ brar Conservadores, cessando entre tanto las armas espirituales, se consulte a su Santidad, i se aguarde con todo sosiego, i quietud la determinaciõ Apostolica. Con esso se evitan en las Republicas las inquietudes, i escandalos, que resultan de fulminar unos, i otros censuras, i descomulgarse: i con esto laben yã las Reales Audiencias, que en semejantes casos han de afsistir a esta voluntad Apostolica, i no permitir, que se passe a resoluciones de hecho: si esto se executara por lo pasado, bien se vè quantos desordenes se huviera prevenido. I assi, este santo Decreto, es utilissimo a la quietud comun, i conservacion de los Reinos de V. Magestad.

Breve de su Santidad.

*Quinta. Si la Constitucion de Gregorio Decimo Quinto, de felice recordacion, a cerca de los Conservadores de los Regulares, publicada en el año de mil i seiscientos i veinte i uno, con las declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino, sobre ella hechas, se entiende, i comprehēde de la misma suerte a los Religiosos de la Compañia de Iesus, que a los demas Regulares, de tal manera, que todas los demas privilegios de la Compañia ayā sido reducidos a los terminos de la dicha Constitucion, i segun esto en lo por venir ellos devan nombrar los Conservadores, segun la forma, i tenor de la dicha Constitucion?*  
*Responde. Que la dicha Constitucion con sus declaraciones publicadas, como està dicho, comprehenden*

55

Quintò. Vtrum Constitutio felicis recordationis Gregorij Decimi Quinti circa Cōservatores Regularium, publicata anno 1621. cum declarationibus Eminētis. Sacræ Congregationis Cōcilij Tridentini interpretū desuper editis æquè afficiat, & comprehendat Religiosos Societatis Iesu, ac reliquos Regulares, ita ut, omnia alia prædictæ Societatis privilegia fuerint reducta ad terminos dictæ Cōstitutionis, & sic in posterū debeāt ab iis eligi Conservatores iuxta formam, & tenorē prædictæ Constitutionis? Respondit. Huiusmodi Constitutionem cum declarationibus, ut præfertur editis, æquè afficere Religiosos Societatis Iesu, atque aliorum Ordinum, & Conservatores ad illius præscripta esse eligendos, non obstantibus quibusvis privilegiis, cum quæcūq; omnia sunt redacta ad terminos ipsius Cōstitutionis.

56 *Sobre la execucion del Breve de la misma suerte a los Religiosos de la Compania de Jesus, que a los de las demas Ordenes, i que los Cõservadores se deven elegir en la conformidad, que por el se dispone, sin embargo de qualesquier privilegios, pues todos quedan reducidos a los terminos de la misma Cõstitucion.*

56

*Los privilegios de la Sagrada Cõpañia de Je. s, en materia de los Conseruadores, estàn reducidos a la Bula de Gregorio XV. como los de las otras Religiones.*

En este Decreto Apostolico se decide tambien una question mui embarazosa, i que satisfaze, i reforma la pretension, que tuvieron los Religiosos de la Compania en esta materia; los quales dezian, que sus privilegios eran mayores en esta parte, que los que tenian las demas Religiones; i q̃ así por la Cõstitucion de Gregorio Decimo Quinto no se deviã tener por derogados, aunque lo estavieron los de las otras; i desta resolucion, i decision Apostolica, en que se declara, que no tienen en este punto los Religiosos de la Compania mas privilegio, que las demas Religiones resulta gran bien a todos. Lo primero, a la Sagrada Religion de la Cõ-



pañia, q̄ sabrà ya sin duda alguna hasta donde llegan en esta parte sus privilegios; i así con mayor luz, i conocimiento se empeñará en lo que puede, i deve hazer en semejantes casos. Lo segundo, a las demas Religiones, que siendo tan benemeritas, parece que podian tener por desconsuelo ser excedidas en privilegios de otra Religion, aunque tan santa, i benemerita, pero mas moderna, que las que tantos siglos ha firven a la Iglesia, resplandeciendo con grande eminencia en todo genero de virtudes. Lo tercero, al Estado Eclesiastico, i a los seculares, sus subditos espirituales, pues con saber los Obispos, que la Lei, que les ha de gobernar en materias conservatorias, es la Bula de Gregorio XV. así con la Religion de la Compañia, como con las demas, escucharán los graves inconvenientes, que resultan a la publica paz de gobernarse con dudosas Leyes, i Constituciones en tan graves, i publicas controversias.

*Breve de su Santidad.*

57

**Sextò.** An Regulares prædicti, gravati are alieno, vel ad Ratiocinia, vel testamētōrum executores possint conveniri coram Ordinario, si Conservato es nō nominaverint intra tēpus habile ab Ordinario præscriptum? Respondit. Regulares in causis prædictis coram Ordinario loci esse conveniendos. si ad præscriptum constitutionis sanctæ Memoriz Gregorij Decimi Quinti Regulares non elegerint, ipsiusque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis Curiz ipsius Ordinarij nō exhibuerint, ac dimiserint.

58

*Si dentro de cierto termino, no se nombran Conservadores, puede conocer el Ordinario, i quanto conviene esto.*

*Sexta.* Si los dichos Regulares por deudas, o sobre dar quentas, o cumplir los testamentos, pueden ser convenidos ante el Ordinario, sino nombraren Conservadores dentro del tiempo habil, señalado por el Ordinario? Responde. Que los Regulares en las dichas causas, deven ser convenidos ante el Ordinario del Lugar, sino nombraren Conservadores, como lo dispone la Constitucion de Gregorio Decimo Quinto de santa memoria, i no presentare, i dexaren testimonio del tal nombramiento en los autos de la Audiencia del dicho Ordinario dentro del tiempo señalado.

Con este Decreto tambien se previenen muchos, i graves inconvenientes, que pueden resultar de no saber los Eclesiasticos, i Seculares en que Tribunal han de pedir a los Religiosos de la Compañia, quando las causas no tienen

conocido, i claro Tribunal, porque tal vez mueren los Conservadores, que se nombraron, conforme a la Constituc iõ de Gregorio XV. ò no se nombran, ò se reusa el nõbrarlos; i en este caso es grã consuelo de la parte, que pretendẽ pedir su derecho, saber, que si dentro de un termino competente no se nombra Iuez Conservador, ante quien se pida, ha de ser el Ordinario, i tu Metropolitano el Iuez legitimo de aquella causa, i salir con esso de cuidados, confusiones, i diferencias, i de andar arrastrados los Seculares, ò Eclesiasticos, por no saber donde pedir su justicia.

*Breve de su Santidad.*

*Septima. Si los dichos Regulares, que nombran Conservadores para defender su derecho, ò sus privilegios, antes de usar de la comission, tienen obligacion de dar fiança ante el Ordinario, ò otro Iuez competente, de iudicio sisti, & iudicatum solvendo, en caso que en el pleito, ò*

59

Septimè. An dicti Regulares, Conservatores, sive ad iura, sive ad privilegia tuenda assumètes, teneantur ante exercitium commissio- nis prestare cautionem coram Ordinario, sive alio Iudice cõpetente, de iudicio sisti, & iudicatum solvèdo, casu quo in lite, sive causa succubuerint? Respondit. Non teneri.

60 *Sobre la execucion del Breve  
causa, sean vencidos? Responde: que  
no están obligados.*

60

*No tienen obligacion los  
Iuezes Conseruadores de  
dar fiasças de iudicio fisti,  
& iudicatum solvendo.*

Esta determinacion es en favor de los Padres de la Compañia, i Regulares; i assi en ella poca dificultad, i embaraço les puede causar a la execucion deste Breve; pero assi como es justo q̄ se guarde este Decreto, que es favorable a su derecho; tambien lo es, que se observen los que no se lo parecieren, pues todos traen consigo el favor, i cõveniencia de recibir la luz de la Apostolica Sede; i saber unos, i otros lo que devemos hazer, que es lo que mas nos conviene.

### *Breve de su Santidad.*

61

**O**ctavo. An quando Episcopi iura, vel decimas Cathedralium aduersus Regulares predictos, dote sua spoliantes Ecclesias coram Iudice competente tuentur, librosque, memorialia, & allegationes producent, ius Ecclesiarum Cathedralium exprimentes, & acquisitiones Religiosorum, aliãque

*Octava. Si quando los Obispos ante Iuez competente defiende su derecho, ò los diezmos de las Catedrales cõtra los dichos Regulares, que despojan las Iglesias de su dote; i para ello presentã libros, memoriales, i alegaciones, en que declaran el derecho de las Iglesias Catedrales,*

tes, i las haciendas de los Religiosos, i otras cosas semejantes, pueden los Regulares por causa de los tales escritos nombrar Conservadores a titulo de ser agraviados en aver referido haciendas excesivas? Responde. Si los Obispos presentaren los tales escritos ante Juez competente para defender el derecho de las Iglesias Catedrales, i con verdad, i modestia refirerē las excesivas haciendas de los Regulares, no pueden por esta causa los Regulares valerse de los Conservadores.

id generis adnumerātes, huiusmodi scriptorum occasione possint Regulares nominare Conservatores, prætendentes iniuriam sibi inferri in referendo immoderatas acquisitiones: Respondit. Si Episcopi, pro tuendis iuribus Cathedralium Ecclesiarum coram Iudice cōpetente huiusmodi scripta producant, & Regulariū immoderatas acquisitiones veraciter, & modestè referant, non licere Regularibus ob eam causam ad Conservatores recurrere.

Esta pregunta, i decreto ( Señor ) lo motivò la defenſa de la Cathedral de los Angeles, en el pleito de los diezmos; porque aviendo escrito el año de 42. unas alegaciones impresas, i firmadas de Abogados doctos desta Corte, satisfaciendo a otras de los Religiosos de la Compañia en esta materia; i siendo estos escritos mucho mas mitigados ( como por unos, i otros parece ) en el

62

Puedense declarar las haciendas de la Compañia en pleitos de diezmos, con las calidades que dispone el decreto, sin que por ello se puedan nombrar Conservadores.

modo, i en el estilo, que no los que se  
escrivieron por los Colegios, a que sa-  
tisfacian, pidieron los Religiosos de la  
Compañia de aquella Provincia ante  
sus Iuezes Conservadores, que se reco-  
giesen aquellas alegaciones impressas,  
como si fueran libros contra la Fè, sin  
q̄ tuviesse en si mas ofensa en el sen-  
tir de la Catedral, i de muchos Varones  
doctos, que las vieron antes, i despues  
de escritas, en Madrid, en Roma, i en  
quantas partes se han leído, que referir  
fencillamente las haziendas, que tenian  
los Colegios, i las utilidades, que dellas  
les resultavan, para provar el daño de  
las Catedrales, que con este genero de  
adquisiciones de los Padres perdian sus  
diezmos; refiriendose la renta con tan  
grande moderaciõ, que en muchas ha-  
ziédas se omitia mas de la tercera par-  
te, como podrá constar a V. Magestad  
en la satisfacion de la Iglesia al memo-  
rial, que a V. Magestad han dado los Pa-  
dres de la Nueva-España, con vn apé-  
dice, q̄ han impresso en Çaragoça, ocho  
años despues de vencido por la Iglesia  
este pleito; i con todo esso los Reli-  
giosos presumptos Conservadores for-  
ma-

maron edicto, prohibiẽdo aquellas ino-  
centes alegaciones.

Pareciõ a la Iglesia, que esto era co-  
sa mui dura, pues desta manera vendria  
a suceder, que por la una mano, como  
Religiosos essemptos en su opinion de  
pagar diezmos, le fuessen los de la Cõ-  
pañia con las adquisiciones de bienes  
seglare, llevando la rêta; i por la otra,  
como Conservadores, despojandoles  
tambien de la juridica, i natural defen-  
sa, que consiste en hazer sus alegacio-  
nes, i referir en ellas las haziendas, i ra-  
zones, que conducen a su intento; i  
así, que no se ha de tener por injuria  
agena la propia, i necessaria defen-  
sa. Aviendo sido consultado sobre esto,  
declarò su Santidad, que es licito a las  
Catedrales escribir estas alegaciones,  
i referir con verdad, i modestia las ha-  
ziendas de la Compañia; i que por esto  
no se pueden nombrar Iuezes Conser-  
vadores. Este santo Decreto bien se vè,  
que es conveniente a la quietud co-  
mun, pues declara lo que unos pueden  
hazer, i lo q̃ otros no pueden prohibir,  
i abre las canales a la defen-  
sa licita, i las cierra a todo lo que excediere des-  
ta licita, i natural defen-  
sa. *Bre-*

*Breve de su Santidad.*

64.

*Nond. Vtrum Regularis quicumque etiam Societatis leui, possit administrare Sacramentum Poenitentiae laicis, absque licentia Episcopi Diocesani, etiam si in alia Diocesi approbatus sit? Respon- dit. Regulares, etiam Societatis Iesu in una Diocesi ab Episcopo approbatos ad confessiones personarum saecularium audiendas, nequaquam posse in alia Diocesi huiusmodi confessiones audire, sine approbatione Episcopi Diocesani.*

*Nona. Si todos los Regulares, aunque sean de la Compania de Iesus, pueden administrar el Sacramento de la Penitencia a los seglares, sin licencia del Obispo Diocesano, aunque ay an sido aprovados en otra Diocesi? Responde. Que los Regulares, aunque sean de la Compania de Iesus, aprovados en una Diocesi por el Obispo, para confessar a las personas seglares, por ningun caso pueden hazer las tales confesiones en otra Diocesi, sin aprovacion del Obispo Diocesano.*

65

*El Regular, aunque sea de la Compania, no aprobado por el Obispo de la Diocesi donde confiesa, no puede confessar en ella, aunque este aprobado por otro Ordinario.*

Este es uno (Señor) de los mas graves Decretos, que puede ofrecerse en estas materias, porque exime de duda una question, que en la Teologia Moral ha sido mui controvertida: si el Regular aprobado en una Diocesis por un Obispo, lo es también para todas las demas del mundo: en esto se han hallado mui divididos los Autores, pareciédo a unos,

que



que bastava estar aprobado en Avila, para poder cõfessar en todos los Obispados de la Christianidad: i otros defendiendo la contraria opinion; i que era necessaria la licencia de cada Obispo para cõfessar a sus ovejas; por parecer cosa dura, q̄ la licencia del Obispo de una Diocesis, bastasse para todas las del mundo; i que puedan cõfessarse las ovejas agenas, con licencia de aquel, que no tiene en ellas jurisdiccion, i sin licencia de aquel, que la tiene en ella: resultando de aqui, que el aprobado por un Obispo de las Indias, pudiese cõfessar en Alemania, donde la lengua es diferente, las costumbres, las leyes, los casos reservados, los estilos, i Decretos Sinodales, cuya noticia, i conocimiento tanto conduce para el juicio, que deve hazer se en el fuero Sacramental.

Su Santidad declara en este Decreto noveno, que *por ningun caso* pueden hazer las cõfesiones en otro Obispado, de aquel que les dieron la aprobacion, i licencia, sin la de cada Obispo Diocesano.

Si el Pontifice Sumo decide esta du-

dosa question, como se vè aqui decidi-  
da, quien se atreve a oponer a lo que  
determina el Pontifice? Quanto es me-  
jor, que estèn las canales, por donde  
corre el agua de la gracia Sacramen-  
tal, abiertas, i ciertas, que impedidas, ò  
embaraçadas con dudosas questiones?  
Para que es bueno, que lo que el Pon-  
tifice Sumo quiere que sea claro, pre-  
tendan los Padres, con no executar es-  
te Santo Breve, que quede dudoso?  
Quanto es mejor, que en puntos Sacra-  
mentales vivamos, i obremos, i ande-  
mos por camino seguro, i derecho, que  
no por el provable, i dudoso? I quando  
esto no fuera claramente mejor, el Pó-  
tifice lo tiene por mejor; podrèmos  
nosotros tenerlo por peor?

68

Aviendo, pues, declarado esto su Sã-  
tidad, i siendo yà cierto, que no puedè  
confessar sin licencia del proprio Ordina-  
rio los Regulares a los seculares; si  
fuesse así, que no la tuviesen, i confes-  
sassen los Religiosos de la Compañia  
en la Puebla de los Angeles, i en su  
Obispado sin licencia, por no executar  
se este santo Breve, que daño no resulta  
a las almas de cõfessarlas sin jurisdicciõ?

El Pontifice ha declarado, que no pudieron confessar sin licencia del Ordinario: ha declarado así mismo, que no tienen privilegios de su Santidad los Padres de la Compañia, para confessar sin esta licencia: tambien ha declarado, que no basta la licencia de otro Ordinario, sino tienē la del propio Diocesano; no es cosa cierta, que sin jurisdiccion, ni del Papa, ni del Ordinario, no se puede absolver en el fuero penitencial? No es cosa cierta, que no solo es necessario la potestad del Sacerdote para el Tribunal de la Penitencia, sino la jurisdiccion, clamando el Santo Concilio de Trento. *Si quis dixerit Sacramentū Penitentiæ nō esse actū iudicialē anathema sit.* Maldito sea de Dios el que dixere, que el Sacramento de la Penitencia no es (dize el Santo Concilio de Trento) acto judicial. Es acto judicial, luego requiere jurisdiccion? Luego esta ha de ser del Pontifice por privilegios, ò del Ordinario de aquella Diocesis, pues declara el Pontifice que no basta la de otro Ordinario? Que se-ria (Señor), si por no querer el Fiscal, i estos Religiosos rendirte a la execuciō deste Breve, ò irlo dilatando, como lo

*Cōcil. Trid. Sess. 14. Can. 9. de Penitent.*

han hecho mas de tres años, se absolviessen invalidamente, i sin jurisdiccion muchas almas? Por ventura, confessadas con quien no tiene jurisdicció, quedaràn ablueltas? I si de los pies de sus Confessores no salen ablueltas, i fuerè, ò se huvieren confessado sin contriciõ, i solo cõ atriciõ, podràn salvarse? Bastaràles la atricion sin el Sacramèto? Tendrà obligacion de reiterar aquellas confesiones nulas, è invalidas? Bastaràles el error comun, i la buena fe, despues de los edictos, q̄ publicò su Obispo, i Provisor, prohibiendoles, i advirtiendoles, que aquellas confesiones no tienen jurisdiccion? Si aqui declara su Santidad, que sin la licencia del proprio Obispo no pueden confessar sus ovejas; i esto repetidamente, i con las palabras, que *por ningun caso pueden*, luego si no pueden, es nulo, i invalido aquello que no pueden hazer? Pues como queda esto, Señor? A que confusion se reducen las cosas, no executandose este Santo Breve? Aquellas almas, que estàn clamando, i pidièdo remedio, i el Pastor, a cuyo cargo estàn, como queda? Que satisfaciõ se dà a estas dudas, i cõfusiones,

i no en mataria secreta, sino publica, re-  
ducida a edictos, a Tribunales, a proces-  
tos, a Cónsejos, a la Sede Apostolica, de  
la qual están aguardado las almas su re-  
medio, los Religiosos dela Compañia su  
defengaño, los Obispos su direcció, i to-  
do esto se deriene, itodo esto se impide?

Causa orror (Señor) i deve llorar se  
cō vivas lagrimas, que un Breve Apof-  
tolico, decretado con tan maduro Cón-  
sejo, passado tres vezes por el Real de  
las Indias, mandado executar con ce-  
dulas expresas de V. Magestad, para rã  
grande fin, i utilidad espiritual de los  
fieles, se detenga un instante por Mi-  
nistro alguno, con tan conocido peli-  
gro de la salvacion de las almas, por las  
quales derramò Christo, Bien nuestro,  
su sangre. Causa orror, que pasiones  
particulares puedan oponerse a la au-  
toridad, a la utilidad destos santos De-  
cretos, si que esto se haga sin enmienda,  
ni reformation!

69

*Breve de su Santidad.*

*Decima. Si el Obispo puede proce-  
der contra los dichos Regulares,  
que*

70

Decimò. An. Episcopus cõ  
trad. cõs Regulares aud. e.

tes in sua Dicecesi confessiones secularium absque sua approbatione, vel con-  
 cionatores absque licentia  
 Episcopi intra, & extra  
 proprias Ecclesias possit  
 procedere, eos à talibus mi-  
 nisteriis removendo, sive  
 præceptis, & aliis iuris re-  
 mediis coercendo? Respõ-  
 dit. Eisdem Regularibus,  
 qui confessiones persona-  
 rum secularium audiunt si-  
 ne approbatione Episcopi  
 loci, vel prædicat in Eccle-  
 siis sui Ordinis, non petita  
 illius benedictione, aut in  
 aliis Ecclesiis absq; ipsius  
 licentia, vel etiam in Eccle-  
 siis sui Ordinis, ipso contra-  
 dicente, posse Episcopum  
 in vim Constitutionis felici-  
 cis recordationis Gregorij  
 Decimi Quinti, quæ incipit:  
*Inscrutabili Dei providentia,*  
 itaquam Sedis Apostolicæ  
 Delegatum administratio-  
 nem Sacramenti Pœnitent-  
 iæ, ac minus prædicatio-  
 nis interdicere, eosque iu-  
 ris remediis coercere, &  
 punire.

*que confessan en su Diocesis a los  
 seglares sin su aprovacion, ò con-  
 tra los Predicadores, que sin licen-  
 cia del Obispo predicar en sus pro-  
 pias Iglesias, i fuera dellas, i puede  
 quitarles el uso de los tales minis-  
 terios, apremiandolos sobre ello con  
 preceptos, i mandatos, ò con otros  
 remedios de derecho? Respõde. Que  
 el Obispo puede, como Delegado de  
 la Sede Apostolica prohibir, i quitar  
 la administracion del Sacramento  
 de la Penitencia, i el uso de la pre-  
 dicaciõ a los dichos Regulares, que  
 confessan a las personas seglares,  
 sin aprovacion del Obispo del Lu-  
 gar, ò predicar en las Iglesias de su  
 Orden, sin pedir su bendicion, ò en  
 las ajenas sin su licencia, ò tambieñ  
 en las Iglesias de su propia Orden  
 contra su voluntad: i esto lo puede  
 hazer, en virtud de la Constitucion  
 de Gregorio Decimo Quinto de fe-  
 lice recordacion, que comieça: *In-*  
*scrutabili Dei providentia; i puede**

apremiarlos cõ los remedios de derecho, i castigarlos.

Este Decreto confirma mucho mas el antecedente, pareciendo al Sumo Pontifice, que es tan importãte el asegurar la jurisdicïõ espiritual en el fuero del Sacramento de la Penitencia; i que no se juzgue con dudosos Ministros, i luezes, en lo que importa la salvacion de las almas, que sujeta a los Religiosos de la Compañia, a que no solo se les pueda prohibir, que no confiesen a los seculares sin licencia de cada Ordinario, i Obispo en su Diocesi, sino, si contravienen a esto, los pueden descomulgar, i apremiar con remedios de derecho, i castigarlos cada Obispo como Vice-Legado Apostolico.

Aora (Señor) mãde V. Magestad, que se vea despues desta declaracion, si los Religiosos descomulgados en el Obispado de la Puebla, por confessar, i predicar sin licencias del Obispo, i contra sus edictos, podràn dexar de absolverse; si podràn dezir Miffa sin estar absueltos; si podràn dexar de incurrir en las irregularidades, i suspensiones, que dispone

71

*El Obispo puede castigar, i descomulgar al Religioso, aunque sea de la Compañia, que sin licencia suya confessa, ò predica en su Diocesi.*

72

72 *Sobre la execucion del Breve*

pone el derecho. Quanto mas facil fuera, que obedeciendo el Fiscal de aquella Audiencia, i los Religiosos a este santo Breve, pidieran unildeméte la absolucion a quien declara el Pōtifice Sumo, que justamente los puede descomulgar, quedādo con esto quietas sus conciencias, i apagado el escandalo grave de aquellas Provincias, que resulta del desprecio de las censuras, que no hazerlo mayor con la resistencia?

*Breve de su Santidad.*

73

Vndecimo. An quando Episcopo constat, dictas licencias obtentas nō fuisse, ipse possit præcipere, ut donec licētiam intra præscriptum tempus exhibeāt, à tali ministerio abtineāt, & an requirendus sit per Episcopum pro his exhibendis Provincialis in aliena Diocesi, vel longissimè exillens, vel ipsi Regulares confessorij, vel eorum Superiores eiusdem Diocesis, in qua prædicta exercent? Respondit. Pōtē Episcopum sic præcipere, nec pro hu-

*Vndecima. Si quando al Obispo le consta, que no tienen las dichas licencias, puede mādār, que hasta que dentro del tiempo, que se les señala, exhiban, i muestren la licencia, dexen de exercer el tal ministerio: i si el Obispo, para que las exhiban, deve requerir al Provincial, que està en otra Diocesi, aunque estè muy lejos, ò a los mismos Confessores Regulares, ò a sus Superiores de la misma Diocesis, donde exercē*



lo referido: *Responde. Que el Obispo lo puede mandar, i que para las tales licencias no es necesario requerir al Provincial, mas solamente basta requerir a los mismos Religiosos, o a sus Superiores, que estan en la Diocesis del Obispo.*

Este Decreto (Señor) es decision de la question, que se trato en la Puebla con los Religiosos de la Compania, utilissimo para todas partes: porque aviendole contado al Provisor, que por aver mudado casi todos los Ingertos, que estavan confessando, i predicando, no tenian en aquella Ciudad licencia del Obispo, ni de sus antecessores los que confessavan, i predicavan, viendo, que el confessar sin ella podia ocasionar d' spendio a las almas, pues no puede ser, quanto a esto, mayor su ruina, que confessarse con quien no tiene jurisdiccion; ocurriò a este inconveniente, prohibiendo, que hasta que exhibiessen las licencias, se abstuviessen de confessar, ò que las pidiessen, sino las tenian, que se las dariá: los Padres respondieron, que se davan por agravia-

K

dos,

iusmodi licentiis requirendum esse Provinciale, m. t. d. factis esse, ipsos Religiosos requirere, aut eorum Superiores in Diocesi Episcopi existentes.

74

*El Obispo puede, quando le consta, que el que confessa no tiene licencia suya, mandar al Religioso, q' desde luego cesse de confessar: basta que le muestre, i basta requerir solo a el, ò a su Superior.*

74 *Sobre la execucion del Breve*

dos, de que se les prohibiesse el confesar, i predicar, sino que entre tanto que las exhibian, ò pedian; aunque cóstasse al Obispo por los libros de su Secretaria, que no las tenian, devian continuar confesando sin ellas; i sobre esto nombraron Conservadores, como sobre abiertas injurias, i se procedió a todas las resoluciones de hecho, que han sido a V. Magestad, i su Supremo Cónsejo, i a la Sede Apostolica muy notorias.

75

*Explicase con algunos  
exemplos este santo De-  
creto.*

Declara en este Decreto la Sagrada Congregacion, i el Póntifice Sumo, que se pudieron justamente suspender del ministerio de la confesion, i predicacion, luego que al Obispo constò, que no tenian licencias: i aunque a tan infalible su autoridad, que no es necesario averiguar la razon, sino obedecerla; pero es muy clara siempre que le cósta al Prelado, que se confiesse, ò predica sin licencia suya; porque como quiera que *imminet periculum animarum*, quando resulta riesgo en las almas de la profecucion de un acto; lo primero que se ha de hazer por el Iuez es, el prohibirlo. Vá a dezir Misa uno, que dize que es Sacerdote; consta por la Secretaria  
Epis-

Episcopal, que no es Sacerdote; lo primero que se deve hazer, es prohibirle que vaya a dezir Misa, i despues justifique, que es Sacerdote; i mas quando a otros legitimos Sacerdotes, q̄ dizē Misa. Consta q̄ están casados sin dispēlaciō Pedro, i Maria, q̄ son primos hermanos; lo primero es separarlos, i luego justifiquen la dispensacion si la tuvierē. Reconoce un Prelado por su Secretaria; que todos los Confesores de una Comunidad no tienen licencia para confessar, suya, ni de sus antecessores; lo primero es prohibirles el confessar, i despues justifiquen ellos la licencia, i mas quando avia en aquella Diocesis, donde se prohibiō a los Padres de la Compania; tantos Predicadores, i Confesores legitimos del Clero, de Santo Domingo, de nuestra Señora de la Merced, de San Agustín, i de San Francisco, i Carmelitas Descalços, que con licencia del Ordinario confessavan, i predicavan.

Hizose esto assi; pero con todo esso, ni despues de prohibidos cedieron de su dictamen los Padres, antes bien continuaron confessando, i predicando pu

blicamente contra la prohibicion , i edictos del Diocesano , pretendiendo , que podian hazerlo en virtud de sus privilegios ; i asi mismo , que quando devieran exhibir las licencias , avia de ser notificandose primero a su Provincial ( que se hallava en la Nueva Galicia , a mas de cien leguas de la Puebla ) el decreto del Provvisor , i que no bastava notificandose a ellos : declara su Santidad , que *el Obispo les pudo prohibir el confessar , i predicar hasta que las exhibiessem ; i que no pudieren confessar , i predicar sin ellas ; i que no devio aguardar al Provincial , i que bastava notificarlo a los mismos Religiosos , i sus Superiores , que estavan en la misma Diocesis.* Aora es menester saber (Señor) cõ que razon , i Derecho se detiene un Breve , en el qual , todos aquellos que se confessavan en aquel tiempo , con quien no tenia licencia , ni privilegios , i estavan por edictos publicos prohibidos de confessarse con ellos , con que cessa el error comun , i la buena fe , es bien que busquen su remedio ? Possible es , que serà conveniente , que un articulo tan importante al bien , i salvacion de las almas en materias , i puntos Sacra-

mentales, no quede para siempre asfentado? Posfible es, que pueda fer conueniente hallarse enredadas tantas conueniencias, i dexarse de curar las heridas por la mano Apostolica del Pontifice Sumo, infalible Medico destas dolencias? Posfible es, que se estè oy padeciendo en las Indias el daño, i pidiendo el remedio, i q̄ cõfultiendo este en la execucion deste Santo Breve, lo detengan dos, ò tres Ministros, por la diligencia de tres, ò quatro Religiosos, que por hazer reputacion de que no han sido vencidos en esta causa, sustentan, i fomentan estas disensiones? Posfible es, que quieren dar a entender, que los que entonzes se confesaron, aunque fuesse con quien no tenia jurisdiccion, ni de su Santidad, ni del Ordinario para poderlo hazer; ni buena fe en los subditos, advertidos por los edictos de su Pastor; ni tolerancia en los Confesores, prohibidos por sus decretos; ni error comũ, desaparecido, i declarado por las voces del Prelado, no obftante todo esto quedaron absueltos? sin jurisdicciõ de los Confesores, sin privilegios del Pontifice, sin licencias del

Obispo, sin error comun, sin buena, antes con mala fe, de los Penitentes, i Confesores? Si esto no se remedia, como quedan las almas? i si se defiende, como los Apostolicos Decretos; como la obediencia al Vicario de Christo, que decreta repetidamente, que no pudieron confessar sin estas licencias? Como queda el Concilio Santo de Trento, que anatematiza al que en el fuero Sacramental niega la jurisdiccion?

77

Pero supongamos, que no fuese claro, que el penitente, absuelto de quien no tiene jurisdiccion, sin error comun, i sin buena fe, no quede absuelto. En este caso por lo menos, no queda dudoso? Si acaso ai alguno que se atreva a decir que lo queda? Por ventura es tolerable, que en duda no se asegure la salvacion de las almas? Quien elige un incierto camino, para un fin eterno? Quien escoge un navio de dudosa seguridad para una navegacion, con que va a buscar el puerto de la salvacion eterna? i si esta pierde, le sucede eterna condenacion? Estas materias ( Señor ) son para detenerse, suspenderse, ni dilatarse un punto? ni puede admirar a nadie,

die, que un Pastor solícite, escriba, i clame a V. Mag. i a sus Consejos, i al Pontífice Sumo, por el remedio de las almas, que están a su cargo?

*Breve de su Santidad.*

*Duodecima. Que si sucediese, que alguno de los dichos Regulares hablassee mal del Obispo en su propia Diocesis, por escrito, o de palabra, escandalizando al Pueblo, si puede el Obispo castigarle, i que genero de castigo le puede dar, i que avrà de hazer, si el tal delinquente se passasse a otra Diocesis, i que genero de castigo se ha de dar al Regular, que residiendo en una Diocesis, esparciere libelos famosos contra el Ordinario de otra Diocesis?*  
*Responde. Si el Regular, que reside en su clausura, delinquiere fuera della, en los casos que la duda propone, con tanta publicidad, que escandalize al Pueblo, es obligado el*

Duodecimo. An si contingat, ut aliquis predictorum Regularium intingat contra Episcopum in propria Diocesi maledicis seu scripto, vel dicto, populum scandalizando, possit ab Episcopo puniri, & qua animadversione? Et quid si huiusmodi delinques transiverit ad aliam Diocesim, hoc casu servandum sit Regularis, qui commoratur in una Diocesi, ut pargat famosos libellos contra Ordinarium alterius Diocesis? Respondit. Si Regularis intra claustra degens, extra ea in casibus in dubio expressis, ita notorie deliquerit, ut populo scandalo sit, Episcopo instante, teneri superiorem Regularem infra tempus ab Episcopo praefigendum severe illum punire, ac de positione Episcopi unum certum facere, alioquin sic

delinquentem ab Episcopo puniri posse ad præscriptum Concilij Tridentini, Cap. 14. Sess. 25. de Regular. Quòd si delinquens ad aliam Diocesim migraverit, servandum esse, quòd præcipitur in Constitutione sanctæ memoriæ Clementis Octavi, incipiente: *Suscepti muneris ratio.*

79

*Que puede hazer el Obispo quando se hazè por los essentos satiras, i libelos infamatorios contra èl.*

80 *Sobre la execucion del Breve Superior Regular, a instancia del Obispo, a castigarle rigurosamente dentro del tiempo, que el Obispo señalar, i a dar aviso al Obispo de averle castigado; i no haziendolo assi, puede el Obispo castigar al delinquent, conforme a la disposició del Concilio Tridentino, capit. 14. Sess. 25. de Regular. Pero si el delinquent se passasse a otra Diocesis, se avrà de observar lo que se manda en la Constitucion del Papa Clemente Octavo, de santa memoria, q̄ comiēça: Suscepti muneris ratio.*

Necessario trabajo es (Señor) de los Obispos, en la defenta de la jurisdicció Eclesiastica, i establecimiento de la reformation el padecer este genero de tribulaciones, satiras, libelos, i difamaciones, i esta es la mas cierta renta de su Dignidad, i la que el mayor, i mejor de los Pastores gozò, i padeciò en su santa vida, i muerte, i cõ su misma sangre dexò escrita, i recomendada en la Cruz: Pero tambien es conveniente, q̄ estas



estas injurias, i libelos famosos, que des-  
sacreditan la Dignidad Episcopal, i a  
los Pastores comunes de las almas, Pa-  
dres de la Iglesia, i Columnas de la Fè,  
tengan alguna moderacion. A esto mi-  
ra (Señor) este Decreto de la Apostoli-  
ca Sede, i en el se reconocen grandes  
conveniencias para todo, pues se quie-  
ran los interiores con el respeto a los  
Superiores en lo espiritual, i en lo tẽpo-  
ral. Porque de ser obedecido el Pontifi-  
ce por los Obispos, i de que sean obe-  
decidos los Obispos por sus subditos, i  
de que sean respetados les Curas por  
sus feligreses, i se guarde el orden Ie-  
rarquico; i de que sean amadas, i estima-  
das, como lo merecen, las Sagradas Re-  
ligiones por su exceleate perfeccion, i  
profesion, i por lo que coadyuvan cõ  
tan alto espíritu al bien de las almas, i  
de que gozen sus merecidos privile-  
gios dentro de sus terminos; i que ca-  
da estado se contenga en los limites de  
lo que le toca: en esto (Señor) consiste  
la publica paz de los Reinos en lo espi-  
ritual, que influye tanto en lo tempo-  
ral; i tambien en que V. Magestad sea  
obedecido, i su Consejo de Indias res-

## 32 Sobre la execucion del Breve

petado en ellas; i que lo que ordena un Pontifice , i un Rei tan grande , no lo pueda detener Ministro alguno de V. Magestad con tan graves inconvenientes de lo publico , i de las almas: en esto consiste tambié la publica paz, i en lo contrario su perturbacion.

### Breve de su Santidad.

30

Decimotertio. An Conser-  
vatores nominati , & electi  
à Regulaibus prædictis an-  
te exercitium suum in iudi-  
cationis teneantur electionis  
authenticum documētum  
exhibere coram Ordinario  
sub pœna nullitatis actuū?  
Respondit. Vtique tene-  
ri.

*Decimatercia. Si los Conser-  
vadores elegidos , i nombrados por  
los dichos Regulares, antes de usar  
de su jurisdiccion, tienen obligacion  
de exhibir ante el Ordinario reca-  
dos autenticos de su eleccion, so pe-  
na de nulidad de lo actuado? Res-  
ponde. Que precisamente tiene obli-  
gacion de hazerlo.*

31

*Los Conseruadores, antes  
de usar de su comission, ó  
eleccion, devē exhibir sus  
recados ante el Ordina-  
rio.*

Este Decreto , tambien es de suma importancia, para escusar los graves inconvenientes, que resultan , de que un Obispo se vea antes condenado, que notificado , i sin que sepa que Iuezes son aquellos, que exercen jurisdiccion en su Obispado los vea, fulminando cen-

suras, no solamente en él, sino contra él, i contra su persona, i Dignidad, sin aver exhibido su nombramiêto, comission, ò Bulas, como sucediò en la Puebla, quando desde el Arçobispado de Mexico, los pretensos Conservadores hazian autos, i fulminavan censuras, sin que huviesse hecho notorio al Prelado su comission, i nombramiêto, ni supiesse quien eran aquellos Religiosos, que exercian semejante potestad en su Diocesi.

Ordena su Santidad aora, que en qualquier caso ayan de hazerles, ante todas cosas, notoria a los Obispos su comission, ò eleccion con recados autenticos, para que vea, que es lo que deve hazer, i si ha de deferir a aquella jurisdiccion, por tenerla por legitima, ò usar contra ella (sino lo fuere) de los remedios, que dispone el Derecho. No puede ser cosa mas racional, natural, i juridica, ni mas util para el comun sosiego, que este santo Decreto; porque todo lo demas es turbar, i confundir los Derechos, i jurisdicciones, i introducir un perpetuo seminario de inquietudes, i pleitos.

## 84 Sobre la execucion del Breve

### Breve de su Santidad.

83

Decimoquarto. An privilegia, que sunt contra iurisdictione Ordinarij, & quibus gaudet & gaudere pretendunt Regulares prefati, deb. ant. Episcopis notificari, sive infirmari? Respondit. Regulares teneri huiusmodi privilegia Episcopo exhibere, si eis uti voluerint.

*Decimaquarta. Si los privilegios, que son contra la jurisdiccion del Ordinario, i de que gozan, i pretenden gozar los dichos Regulares, se deven notificar a los Obispos? Responde. Que los Regulares tienen obligacion de exhibir los tales privilegios al Obispo, si huvieren de usar dellos.*

84

Los privilegios, que son contra la jurisdiccion del Obispo, se han de exhibir por los Regulares, siempre que el Obispo dudare de ellos, i quanto conviene esto.

Este es otro Decreto justissimo, i santissimo, i para gran sosiego, i quietud de las almas; i naciò, de que los Religiosos de la Compañia pretendian, que no devian presentar sus privilegios para confesar, i predicar, ni para el nombramiento de los Conservadores.

85

Su Santidad declara, que deven presentar los privilegios que tuvieren; porque si los tienen, es justo que los veamos, i observemos, como lo merece una tan Santa, i Sagrada Religion; i si no los tuvieren, ò no hablen en el caso (que es lo mismo que no tenerlos) claro

claro está, que no querrán Religiosos tan santos, que se exceda del Derecho comun, i Apostolicos establecimientos, que deven ser obedecidos, quando no ai privilegios contrarios, que lo impidan.

*Breve de su Santidad.*

*Decimaquinta. Si las posesiones del campo, las minas de metales, i ingenios de azucar, que poseen los Regulares de la Compañia, ò otros, ò las demas casas seglares; es a saber, donde residen uno, ò dos Regulares tan solamente, gozã los mismos privilegios, que los Colegios, ò los Conventos? Responde. Que no los gozan.*

Tambien este Santo Decreto es utilissimo a la publica paz, porque puede suceder muchas vezes acogerse a estas casas, ò heredades, quintas, torres, estancias ( que así las llaman en las Indias) algunos delinquentes, como se acogē, i recogen en las Iglesias, i Conventos,

hu-

Decimoquinto. An prædia rustica, Metallorum, Indiarum, facta, i opificia a Regularibus Societatis, vel aliis possidentibus, vel aliis communitatibus, in quibus videlicet unus, vel duo Regulares tantum commorantur, gaudent privilegio Collegiorum, seu Conventuum? Respondit. Non gaudere.

*No gozan las haciendas, i casas de campo de los Regulares, en que a uno, ò dos Religiosos de la esencia de los Monasterios, ò Colegios.*

huyendo de las justicias ; i es bien, que los mismos Religiosos sepan si les deve valer la effencion para conservarles en ella; los Obispos para defenderla ; los Iuezes , i Corregidores para no contravenirla: yà se sabe, que para este, i otros efectos, aquellas casas no puedẽ passar por Convẽtos, ni por Colegios, aunque aya en ellas uno, ni dos Religiosos: claro està, que es conveniente a la paz de todos estados , saber en esta parte la mente Apostolica, i Real, para obedecerla.

*Breve de su Santidad.*

88

Decimosexto. Vtrum Regulares præfati apothecas quarũcunque mericiũ, macella, & similia, præsertim propè Collegia, sive Conventus exercentes, possint ab Ordinario sub censuris inhiberi, ne huiusmodi exerceant? Respondit. Non posse Episcopum hæc prohibere Regularibus exemptis, sed si in præmissis ita notoriè delinquant extra claustra, ut populo scandalo sint, servandũ esse, quod

*Decimasesta. Si los dichos Regulares, quãdo tienen tiendas de qualquier genero de mercaderias, carnicerias, i otras cosas semejantes, particularmente junto a los Colegios, ò Conventos, puede el Ordinario prohibirles con censuras, que no las reugan? Responde. Que el Obispo no puede prohibir lo que se propone a los Regulares essentos; pero si*

*en ello delinquieren con tanta publicidad fuera de la clausura, que escandalizen al Pueblo, entonces se deve guardar lo que arriba se ha dicho, en lo respondido a la duda duodecima.*

Sucede tal vez (Señor) que las Ciudades piden al Obispo, que no permita este genero de oficinas, por el daño q̄ resulta a lo politico, ò por las alcavalas, ò millones, ò por otras causas: por esto fue necessario preguntar a su Santidad, que es lo que deve hazer en este caso el Obispo? Declara su Santidad, que en èl los Obispos no pueden absolutan. en re prohibirlo; pero que si huviere algũ exceso *extra clausura*, se observe lo que està dispuesto por el Santo Concilio de Trento, i Constitucion de Clemente Octavo. Quanto mejor es para la publica quietud, que sepan los Obispos lo que pueden, i no pueden hazer, para satisfazer a su conciencia, i a las Ciudades, i particulares, que piden, para no ofender a tan santos, i sagrados Institutos, como los de las Religiones, q̄ no dexarlo todo en duda, madre fecundissima de discordias, i pleitos? Bre-

dictum est supra in response ad duodecimum.

*Que se deve hazer por los Obispos, quando tienẽ oficinas los Regulares, i ai en ellas algo que remediar.*

*Breve de su Santidad.*

90

Decimoséptimò. Vtrú Regulares, etiam Patres Iesuita, in suis prædiis, opificiis, aliisque suis domibus sæcularibus, sitis intra limites Parochialium ad se non spectantium, possint administrare Sacramenta Baptismatis, tolemnis Matrimonij, Extremæunctionis, & Euchariistiæ in festo Paschæ famulis, mercenariis, rusticis, sive id genus hominibus sæcularib⁹, absque Ordinarij, vel Parochi licentia? Respondit. Non posse.

*Decimaséptima. Si los Regulares, aunque sean de la Compania de Iesus, en sus posesiones, oficinas, i en las demas sus casas seglares, sitas dentro de los limites de las Iglesias Parroquiales, que no les pertenecen a ellos, pueden administrar los Sacramentos del Bautismo, del solemne Matrimonio, de la Extremacion, i de la Comunión, en la fiesta del dia de Pasqua, a sus criados, obreros, ò jornaleros, i a la gente del campo, ò semejantes personas seglares, sin licencia del Ordinario, ò del Cura? Responde. Que no pueden.*

91

*No pueden los Regulares administrar el Sacramento del Bautismo, i Matrimonio, Extremacion, i Comunión, a los Sæculares, en sus haciendas, quando no son sus Par-*

*ochos declaracion, i Decreto Apostolico es sumamente util, i necessario para el bien, i seguridad de las conciencias de los Obispos, de los Religiosos, de los feligreses, i de V. Mag. Porque siendo obispo el Colegio del Espiritu Santo de la Puebla, en una hacienda,*



da, que se llama Amaluca, a una legua de dicha Ciudad, casavan los Religiosos, no siendo Curas, a los Indios, i otros seglares, que acudian, i servian a aquellas haciendas, se prohibiò esto por el Provvisor; i porque los Padres por sus privilegios pretendian poderlo hazer, fue necessario recurrir con esta duda a la Sede Apostolica, que declarò, que no pueden hazerlo: con que este Decreto es util a V. Mag. porque asegura su conciencia, que se halla obligada a dar legitima, i valida administracion a los vasallos de aquellas Provincias, porque assi se lo encargò la Sede Apostolica por la Santidad de Alexandro VI. i Clemente VII. quando concedieron a la Corona Real el Patronato, diezmos, i descubrimiento de aquellas grandes, i dilatadas Provincias. Assegura tambien la conciencia de los mismos Religiosos de la Compania, pues hasta agora creian, que podian administrar estas almas; yà de aqui adelante sabrán, que no lo pueden hazer, i que si tuvieron alguna omision en no averiguarlo, satisfarán a ella como mas les convenga. I tambien a los Obispos assegu-

*chos. Daños de que no se execute este santo Decreto en la Puebla.*

ra la conciencia, porque son los que hã de dar quenta a Dios de aquellas almas; i su principal Instituto, i obligacion, es justificar la valida administracion de los Sacramentos, medios necessarios para nuestra salvacion.

92

A los fieles, i feligreses, mas que a otros algunos, en su genero, asegura este santo Decreto, i quieta las conciencias. Porque (Señor) que cosa puede ser de mayor desconfuelo para un feligres, que no saber si està legitimamente casado? Que cosa de mayor desconfuelo, que no saber si es su Parroco, ò Cura el que le administra? antes bien llegar a saber, que no ha sido su Parroco, i Cura? Este genero de materias se han de tener en duda en los Reinos Catolicos de V. Mag. ni oponerse, ò dilatar los Decretos Apostolicos, que lo declaran? Con que dolor se hallaràn oy el propio Prelado, i sus Provisores, i Governadores, de ver, que ni declarados por la Sede Apostolica pueden ocurrir a estos daños; con que confusion deven estar los mismos Religiosos, que tuvieren aquella opinion? Con que escrupulo los Ministros superiores, que tan san-

tas resoluciones suspenden, repugnan, ò impugnan? Esto (Señor) mas es para llorarlo, que no para ponderarlo. Escandalizariase la Corte, si exercieran jurisdiccion en ella quatro Iuezes; que serà exercer jurisdiccion espiritual nulamente en pleitos, i casos, que miran todos a la eternidad? Lo que esto aclarà, i declara, no es bien que se detenga un instante.

*Breve de su Santidad.*

*Decimo octava. Si los Padres de la Compañia pueden en la Diocesis de los Angeles cõsagrar los Vasos Sagrados, los Altares, i cosas semejantes, donde se requiere la Vncion? Responde. Que tampoco no pueden.*

Este Decreto nació, de que los Religiosos de la Compañia, en la Puebla de los Angeles, consagravan Aras, i Calices, en tiempo de los antecesores del Obispo, i tambien despues que él entrò a servir esta Iglesia; i aviendolo llegado a entender, i recebido infor-

93

Decimo octavo. Vtrū Patres Societatis in Civitate, & Diocesi Angelotū possint consecrare Vasa Sacra, Altaia, & similia, in quibus unctio requiritur? Respondit. Itidem non posse.

94

*Los Religiosos de la Compañia no puedẽ consagrar Aras, ni Calices en el Obispado de la Puebla de los Angeles.*

macion sobre ello, les pidió, que en virtud de q̄ privilegio consagravan Aras, i Calices, pues esto pertenecia a los Obispos? Aqui se allanaron los Padres, i exhibieron uno de Paulo III. despachado a 15. de Noviembre, año 1549. en el qual, entre otras cosas, se les concede a los Religiosos de la Compañia el consagrar Calices, i Aras, eregir Altares, &c. pero con la limitacion siguiente. *In locis infidelium remotissimis, si Episcopus, qui ea faciat Catholicus inibi non adsit*: en tierras de infieles, i donde no huviere Obispo Catolico. Aviendolo visto, dixo este Prelado; que siendo tierra Catolica la Nueva-España, Catolicos los Obispos, Catolico el Principe, i Rei, i Catolico el Clero, i los seculares, como consagravan aquellas Aras, i Calices, como si fuera en China, ò Japon? Respondieron, que aunque aquella tierra no era de infieles, pero avia sido de infieles; i que quando el Obispo estava en la Puebla, no consagravan las Aras, sino quando salia a visita, ò hazia ausencia: parecióle, que aquella era una interpretacion violenta, i totalmente opuesta a la méte de la Santidad de Gregorio

*Varia priviil. Soc. Iesu.  
Excusf. Romæ in Coll. Soc.  
Iesu, Ann. 1573. pag. 45.*

gorio XII. Pues, si porqué han sido de infieles las Provincias de la America, yà reducidas al gremio de la Iglesia, se puede observar en ellas lo mismo, que en las de los infieles; esta misma razon milita en España, que fue de Moros, i en Italia, que fue de Gentiles; i que estava frustrada la limitacion. I tambien el dezir, que no avia Obispo, porque estava fuera de la Puebla el Prelado, parecia afectada interpretacion; pues claro està, que se puede, i deve dezir, que tiene Obispo una Diocesis, aunque estè fuera de la Ciudad, donde tiene su Silla Episcopal; i aunque estè fuera de la misma Diocesis.

Para salir desta duda, aunque parece que no era necessario, sino fuera tan grande la autoridad de Religiosos tan graves, i doctos (que han executado esto tantos años) se recurriò a la Sede Apostolica, i a la Catedra de San Pedro, de donde procede toda infalible censura, i doctrina: declaró su Santidad, que no pueden consagrar Calices, ni Aras, ni Vasos Sagrados los Religiosos de la Compania. Aora (Señor) es de ver, que conveniencia resulta al servicio  
de

95

*Grave daño, e indecencia  
al Culto divino, de que no  
se excuse en la Puebla este  
señalado Decreto.*

#### 94 *Sobre la execucion del Breve*

de Dios, ni de V.M. de que no se execute este santo Decreto? Que conveniencia, de que no se celebre el inefable Sacrificio de la Miffa en el Altar confagrado? Que conveniencia, de que se confagre la Sangre de Christo en Caliz profano? Que conveniencia, de que al Cuerpo de Iefu Christo, Bien nuestro, se fuponga Patena, ni bendita, ni destinada con Sagrados Ritos al culto divino? Porque, fino lo pueden hazer esto los Padres, como lo ha declarado el Pontifice, estos Altares no son Altares; dizese Miffa en lugar profano: estos Calices, i Patena no eitan confagrados. Pues porque se ha de dispensar lo que la Iglesia Catolica desde su fundacion ha observado? Porque ha de omitirse el uso de las Aras, i Calices, que con tan singulares bendiciones, i sagradas palabras la Iglesia ha dedicado al divino culto, i reverencia de nuestro Señor? Estas materias son para dexarlas dudofas Sacramentales, jurisdiccionales, pertenecientes al culto divino, i al bien de las almas; quando sobre un punto de jurisdiccion temporal, que, respeto desto, ni importa, ni tiene sustancia,

se convocan los Reinos, se hazen guerra los Reyes, i se rebuelven los Pueblos, i las Republicas? Serà razon (Señor) que puntos como estos se detengan un instante, mandados executar, i guardar por el Vicario de Christo, Biẽ nuestro, i por un Rei tan Catolico como V. Mag. i tan Religioso, i devoto del Misterio inefable de la Eucharistia, que tanto ha venerado su Serenissima Casa de Auftria?

Esta es la ultima de las diez i ocho Dudas, que propuso a su Santidad el Obispo de la Puebla.

*DUDAS, QUE PROPUSIERON los Religiosos de la Compañia a la Sagrada Congregacion; i sus Decretos insertos en el mismo Breve.*

Hafta aqui (Señor) se preguntò a su Santidad por parte del Obispo, i jurisdiccion Eclesiastica, lo que se devia obrar en todo lo referido: i lo que se sigue se preguntò por los Religiosos de la Compañia; con que se vè quanta ver-

verdad es, que de conformidad fue cõ-  
sultada la Sede Apostolica, i que no de-  
xa de ser cosa muy digna de admira-  
cion, que aviendose concurrido por  
entrambas partes de conformidad a  
consultarla, i oirla, no se concurra por  
entrambas a obedecerla, i rendirse a sus  
Apostolicos, i santos Decretos.

*Breve de su Santidad.*

97

Pro parte verò Religioforū  
Societatis Iesu, proposita  
fuerunt infra scripta dubia.  
Primò. An Episcopi in par-  
tibus Indiarum possint ex  
integro unum Monasteriū,  
vel Collegium ab audien-  
dis confessionibus suspen-  
dere? Respòdit. Episcopus  
Indiarum posse quidē om-  
nibus simul unius Monaste-  
rii, vel Collegij confessariis  
ad id esse facultatem audiē-  
di confessiones personarū  
secularium, etiam inconsul-  
ta Sacra Congregatione E-  
piscoporum, & Regulariū  
negotii præposita, cum  
decretum ab ea editū sub  
die vigesima Novembris  
1677. ex intentionis dese-  
ctu, & convenientia morali  
non extendatur ad Regio-

*I por parte de los Religiosos de la  
Compañia de Iesus se propusieron  
las dudas siguientes. Primera. Si  
los Obispos en las Indias pueden  
suspender a todo un Monasterio, ò  
Colegio enteramente el hazer las  
confesiones? Responde. Bien es  
verdad, que los Obispos de las In-  
dias pueden quitar a todos los Cõ-  
fessores juntos de un Monasterio, ò  
Colegio el confessar a las personas  
seglares, aun sin dar quenta a la  
Sacra Congregacion de los nego-  
cios de los Obispos, i Regulares,  
pues el Decreto, que por ella se hi-*



zo en 20. de Noviembre del año de 1615. por falta de intencion, i cō-  
ueniencia moral, no se estiēde a las  
Provincias, i tierras tan remotas  
de la Ciudad de Roma: pero cō to-  
do, los Obispos se deven abstener  
de este genero de suspension general,  
que apenas se puede hazer sin escā-  
dalo, i perjuizio de las almas, sino  
es que aya causa gravissima: sobre  
lo qual la Sacra Congregacion en-  
carga gravemente sus conciēcias.

Esta resolucion (Señor) es importā-  
tissima, i mui en favor de las Sagradas  
Religiones, de los Obispos, i de los fie-  
les, i religreses seculares: porque yā se sa-  
brà, que fuera de las Indias, no se pue-  
den hazer estas suspensiones generales,  
pues se deve observar el Decreto de la  
Sagrada Congregacion de Regulares  
de 20. de Noviembre de 1615. en el  
qual se manda, que no se puedan hazer  
a todo un Monasterio, i Comunidad, si  
no consultando a la Sede Romana: i  
tambien se sabrà cō esto, que los Obis-  
pos de las Indias lo pueden hazer; pe-

nestillas tam longè ab Vr-  
be distitas. Verum ab hac  
generali suspensione, quæ  
vix sine scandalo, & anima-  
rum penitentiæ contingere  
potest, abstinendum esse  
Episcopis, nisi gravissima  
subfiliente causa, super quo  
Sacra Cōgregatio illorum  
consciēcias graviter voluit  
esse oneratas.

Los Obispos en las Indias  
pueden suspender con cau-  
sa gravissima a todo di-  
ze el Decreto, a todo un Co-  
legio, de confessar, i pre-  
dicar, i no en las demas  
partes in consulta Roma-  
na Sede.

ro quando huviere causas gravísimas para ello, como la huvo en la Diocesis de los Angeles, i la mas grave que se puede considerar, que era no tener licencia los que se hallavan en aquellos Colegios, confessando, i predicando, ni del Obispo, ni de la Apostolica Sede; i constar esto por los libros de la Secretaria, i por sus mismos privilegios de la Compañia: en este caso, como sea tan perjudicial el confessar a las almas sin licencia, ni jurisdiccion, es preciso, que como causa gravísima necesite al Prelado a mirar por el bien de las almas administradas, i por las de aquellos que las confessan, pues ni los unos, ni los otros quedan seguros en conciencia con administrar, ni ser administrados invalidamente; con que, executando este Breve, las Religiones no son agraviadas, los Obispos ajustan las administraciones, los fieles aseguran sus almas, i se evitan discordias, i desordenes, que suelen perturbar la publica paz.

*Breve de su Santidad.*

99

Secundò. An Episcopus  
Regularem pro confessio-

*Segunda. Si el Obispo puede, sin*

*nue-*

*nueva causa, suspender de las confesiones al Regular, que una vez huviere sido aprobado para ellas? Responde. Que los Regulares, que antes, precediendo examen, huvieren sido aprobados por el Obispo para poder cōfessar a las personas seculares, no pueden ser suspendidos por el mismo Obispo, sin nueva causa, i que esta sea tocante a las mismas confesiones.*

Este Decreto tambien es importante, i favorable a las Religiones, a los Obispos, i a las almas de los feligreses. A las Religiones, porque no pueden ser revocados sus Confesores de seculares, en aviendo sido examinados, i aprobados por el Ordinario; i esta revocacion ha de ser con causa, i que esta mire a las mismas confesiones. A los Obispos; porque si huviere causa deste genero, lo podrán hazer, para dar el cobro necessario a las almas de su cargo. Tambien es importante a los feligreses, porque con esso aseguran ser administrados por Ministros idoneos, i sufi-

ribus semel approbatum, sine nova causa suspenderi possit ab ipsis confessionibus audiendis? Respon- dit. Regulares aliás liberè ab Episcopo, previo examine, approbatos ad audiendas confessiones personarum secularium, ab eodem Episcopo suspendi non posse, sine nova causa, eaque ad confessiones ipsas pertinente.

100

*Las licencias dadas a los Regulares por los Obispos, para predicar, i confesar, no puedē revocarse sin nueva causa, i que esta pertenezca a las mismas confesiones.*

100 *Sobre la execució del Breve*  
cientes para un juicio tan alto, como el de la Penitencia, en el qual, no va menos, que la salvacion eterna de las almas.

*Breve de su Santidad.*

101

Tertio. An Bulla Pij V. 34. in or line, tomo 2. Bullar. cõcessa in stare, & supplicante Serenissimo Rege Catholico, nõ a petitionem Regularium, sit revocata in Bullis Summorum Pontificum, in quibus exemptio res Regularium mitigatur? Respondit: Agendum cum Sanctissimo, an velit declarare Bullam non esse revocatam, illã tamen non suffragari, nisi in locis ubi est defectus Parochorum.

*Tercera. Si las Bulas de Pio V. tercera, i quarta en orden, tom. 2. Bullarij, concedidas a instancia, i suplicaciõ del Serenissimo Rei Catholico, i no a pedimiento de Regulares, quedan revocadas en las Bulas de los Sumos Pontifices, en las quales se reforman las essenciones de los Regulares? Responde. Se deve acudir al Santissimo, i ver si quiere declarar, que la Bula no està revocada, pero que no aprovecha sino en los lugares donde no ai Curas.*

102

*Las Bulas de Pio V. tercera, i quarta del tom. 2. del Bulario, deven entenderse donde no ai Curas, i en lo demas de la pregu-*

En esta declaracion Apostolica se alumbra a la Sagrada Compañia de Jesus, de lo que deve hazer en este caso, sobre si están revocadas, ò no aquellas Bulas; i le advierte la Sagrada Congre-

gacion, que consulte a la persona del Vicario de Christo sobre esto; i luego tambien le enseña, que aquellas Bulas de Pio V. solo se han de entender dōde no ai Curas, porque donde los ai, no fue la voluntad Apostolica que tuviesen fuerza: i bien cierto es, que no puede dañar para cosa alguna este santo Decreto.

*ta. se deve recurrir, a que lo declare su Santidad.*

*Breve de su Santidad.*

103

*Quarta. Si el Obispo puede proceder con censuras contra los Regulares essentos, si fueren desobedientes en confessar, ò predicar la palabra de Dios; si esto lo puede hazer en virtud del Concilio Tridentino, ò porque Canon? Responde. Que puede proceder, no en virtud del Concilio Tridentino, sino en virtud de la Constitucio de Gregorio XV. que comiença: Inscrutabili Dei providentia.*

*Quartò. An Episcopus possit cum censuris procedere contra Regulares exemptos, si inobedientes fuerint in confessionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei, & hoc, an vigore Concilij Tridentini, vel per eum Canonem? Responde: Possit procedere, non autē in vim Concilij Tridentini, sed in vim Constitutionis Gregorij XV. quæ incipit: Inscrutabili Dei providentia.*

104

Tres vezes està declarada esta duda en este Santo Breve: Vna en la decision de

*El Obispo puede compeler con censuras a los Regula*

*res, que no prediquen, ni  
confiessen sin su licencia,  
no en virtud del Concilio  
Tridentino, sino como Vi-  
ce-Delegados, en virtud  
de la Bula de Gregorio  
XV. que se refiere en el  
Decreto.*

de la causa, numero 34. Otra a la pre-  
gunta hecha por parte de la jurisdiccion  
Eclesiastica, numero 71. I la tercera en  
esta quarta pregunta, que se hizo por  
parte de los Religiosos de la Compañia:  
i despues de todo esto, no han perdido  
a la jurisdiccion Ordinaria absolucion  
los Religiosos descomulgados, i  
publicamente hã predicado, i confes-  
sado, i celebrado el divino Sacrificio del  
Altar, incurso en estas censuras desde  
el año de 1647.

103

Que esto se quede (Señor) asì, que  
servicio es de V. Mag. ? No es forçoso  
que aquello estè delafoggado con es-  
tos excessos? Quãto es mas facil, que pi-  
dan absolucion al Provisor cinco, ò seis  
Religiosos, i que se humillen a las Lla-  
ves de San Pedro, i que obedezcan las  
Reales cedula, que ordenan lo mismo,  
que no que con tan grave escandalo de  
aquellas, i estas Provincias se resista to-  
do esto? No es forçoso que no se quiete  
los animos, hasta que estos pocos Reli-  
giosos de la Compañia, i dos, ò tres Mi-  
nistros, que les ayudan, obedezcan los  
mandatos Pontificios, i Reales, que cõ-  
curren en ordenar una misma cosa? Si  
citas

estas dos potestades unidas no se obedecen, a quien hemos de sugetar, i humillar las cervices? Puede ser conveniencia el ver celebrar el divino Sacrificio del Altar a los descomulgados? Oírlos los unos, huírlos los otros? Andar siempre en perpetuas disputas, è inquietud de conciencias sobre esto? Dividirse en sentimiento los Pueblos? Afirmar generalmente todos, que están descomulgados, pues el Pontifice lo ha declarado; i q̄ un Ministro de V. Mag. afirme, que èl defenderà lo cõtrario en publicas conclusiones? Temeridad de suprema magnitud! I finalmente andar turbados los animos, i las almas desafogadas, con perpetuos escrùpulos, en grave ofensa de nuestro Señor, que tanto siente se desprecien las censuras de la Iglesia, i mandatos Apostolicos, i Reales? quando todo cessa, executando una cosa tan facil, i llana.

*Breve de su Santidad.*

*Quinta. Si la licencia para confesar, i predicar, se puede cõceder por el Obispo por cartas mistivas, ò tan sola.*

*missivas, an solum per litteras patentes Chancelleriæ concedi possit? Respondit: Posse cõcedi etiam per litteras missivas, vel ore tenus, si ita Episcopo videbitur.*

*solamente por patentes de la Chancilleria? Responde. Que se puede cõceder tambien por cartas missivas, ò de palabra, si assi le pareciere al Obispo.*

107

*Las licẽcias para confesar, i predicar, se pueden conceder por cartas missivas, ò de palabra.*

Este Decreto es en favor de los mismos Religiosos; porque yà se sabrà, que de una, i de otra manera se pueden cõceder estas licencias: i tambien es en favor de los mismos Obispos, pues quãto mas facilmente puedan conceder estas licencias a Religiosos tan santos como los de la Compañia, i de las demas Religiones, es mayor favor de su Dignidad, por lo mucho que conviene a los Obispos tener tales, i tan utiles, i santos Coadjutores, como los Padres Regulares.

*Breve de su Santidad.*

108

*Sextò. An talis licentia ore tenus sine scriptis concedi possit? Respondit: Ut ad proximum.*

*Sexta. Si la tal licencia se puede conceder solo de palabra, sin escrito? Responde. Como en la passada.*

109

*En este Decreto se dispone lo mismo.*

En este santo Decreto se repite la misma respuesta, porque se repitiò la

mis-



misma pregunta; con que queda asentado, que de palabra se puede dar la licencia de predicar, i confesar: pero si se diò, ò no, se avrà de estar a lo que declarare el Prelado q̄ la diò, ò a otras legitimas provanças: i este santo Decreto, no tiene por que resistirlo la Compañia, pues es en favor de lo mismo que preguntò: con que puede admirar tanto mas esta contradicion, en Roma, en España, las Indias a este santo Breve.

*Breve de su Santidad.*

*Septima. Si la facultad de elegir Conservadores, concedida a la Compañia por Gregorio XIII. puede aprovechar en los Lugares, donde no ai Iuezes Sinodales? Responde. Que donde no ai Iuezes Sinodales, no sirve el privilegio de Gregorio XIII. en quanto a que la Compañia no este obligada a elegir de ellos los Conservadores, como en lo demas se guarde la forma de la Constitucion de Gregorio Deci-*

110

Septimò. An facultas eligendi Conservatores, concessa Societati à Gregorio XIII. suffragetur illis in locis, in quibus non adiunt Iudices Synodales? Respondit. Vbi non sunt Iudices Synodales, privilegium Gregorii XIII. non suffragari, quoad hoc, ut Societas nõ teneatur ex illis eligere Conservatores. dummodo tamen in reliquis servetur forma Constitutionis à Gregorio XV. hac de re editæ.

106 *Sobre la execuciõ del Breve  
mo Quinto, hecha en orden a es-  
to.*

III

*La Compañia tiene redu-  
cido su privilegio de Cõ-  
servadores, dado por Gre-  
gorio XIII a lo determi-  
nado por la Bula de Gre-  
gorio XV.*

Tambien es utilissimo para la Com-  
pañia este santo Decreto; porque hasta  
aora estava fluctuando sobre la inteli-  
gencia de la Bula de Gregorio XIII.  
en que se le concediò el nombramien-  
to de los Conservadores, i le parecia,  
que en donde no los avia nombrados  
Sinodales, podia elegir a los que qui-  
siese. Dize en este Decreto el Vicario  
de Christo, que lo confirmò, que deve  
guardar la Constitucion de Gregorio  
XV. en todo, i por todo, i que a esta se  
ha de reducir la Constitucion de Gre-  
gorio XIII. Que cosa mas util puede  
ser para los subditos, que recibir la luz  
de los Superiores? i mucho mas de la  
Sede Apostolica Romana, que es infan-  
tible, i clarissima, i la que quieta del to-  
do los animos, i mas los de aquellos  
q̄ son hijos de Religión tan Santa, i tan  
obediente a la Sede Apostolica.

*Breve de su Santidad.*

112

*Oñavò. An Conservato- Oñava. Si los Conservadores de  
res Societatis Vicarios ge- la*

*la Compañia pueden apremiar a los Vicarios Generales de los Obispos, por autoridad Apostolica, con censuras, sentencias, i penas Ecclesiasticas, en virtud de la dicha Bula de Gregorio XIII. que comienza: Æquum reputamus, dada a postre- no de Febrero del año de 1573. Responde. Que pueden por manifestos agravios, i violencias apremiarlos aun con censuras, i penas Ecclesiasticas. Dado en Roma, a 16. de Abril del año de 1648.*

Este Decreto ultimo (Señor) es favorable a los Padres de la Compañia, preguntado por ellos, i declarado a su instancia; con que no parece que ai razon para que los mismos Religiosos impugnen un Decreto, que les es tan favorable, i saludable. Es verdad, que dize el mismo Decreto, que los Conservadores nombrados lo han de ser por manifestos agravios, i violencias: pero no será manifesto agravio, ni violencia, sabiendo por su Secretaria un Obispo, que no tienen licencia para con-

nerales Episcopum auctoritate Apostolica per tentiam, censuras, & pœnas Ecclesiasticas compellere possint, virtute dicte Bullæ Gregorij XIII. incipientis. Æquum reputamus. Datum ultima Februarij 1573? Respondit: Possè à manifestis iniurijs, & violentiis eos compefcere, etiam cœsuris, & pœnis Ecclesiasticis. Datum Romæ die 16. Aprilis anno 1648.

113

*Los Conservadores de la Compañia, legitimamente nombrados, por manifestos agravios, i violencias pueden descomulgare a los Vicarios Generales de los Obispos, pero no dize el Decreto que puedan descomulgare a los mismos Obispos.*

ffesar, i predicar los Religiosos, que c6-  
fieslan, mirar por el bien de las almas; i  
notificarles, que se abstengan de con-  
fesar, hasta que las exhiban, pues tan  
facilmente lo pueden hazer, si las tien-  
nen, 6 pedir las sino las tienen; i esto  
declar6 su Santidad en el numero 73. a  
la pregunta undecima.

Tambien se deve advertir, que en  
este santo Decreto, ni los Padres pre-  
guntaron, ni su Santidad determin6 si  
pueden los Conservadores descomul-  
gar a los Obispos, aunque puedan des-  
comulgar a sus Vicarios Generales: i  
porque el descomulgar a los Obispos,  
como lo hizieron los nulos Conserva-  
dores, nombrados por los Religiosos  
de la Compania, que dieron motivo a  
estas Apostolicas decisiones, aun quan-  
do fueran justamente nombrados, i por  
abiertas injurias, no es mui juridico, q̄  
puedan hazerlo: porque los Obispos  
est6n inmediatamente sujetos al Pon-  
tifice Sumo; i para que esto se entienda  
concedido, se requiere especialissima  
noticia; i aun su Santidad, que lo puede  
hazer todo, no comienza descomulgã-  
do los Obispos, sino primero con amo-  
nesta-

nestaciones los encamina, i despues cõ prohibirles el ingreso de su Iglesia, i Pontificales, i luego procedè a otras censuras, ò penas, las que le parece mas convenientes: pero entrar los Conservadores, nombrados por la Compañia, descomulgando al Vicario General, i al Obispo propio, i legitimo de aquella Iglesia, bien le vè los escandalos que puede causar; pues queda Azefala, i sin Cabeça *inmediatè* en lo espiritual la Iglesia; sin Pastor el ganado; sin Piloto la Nave, i los animos de los fieles llenos de irritacion, confusion, i amargura.

Despues de aver decretado la Sagrada Congregacion estas veinte i seis cõsultas, prosigue (Señor) el Breve Apostolico en la forma siguiente.

*Breve de su Santidad.*

*I para que lo susodicho tenga mayor firmeza, i se guarde, i cumpla inviolablemente, por parte del dicho Juan Obispo Nos fue humildemente suplicado, que por la benignidad Apostolica tuviessemos por bien*

115

Quapropter ut præmissa firmius subsistant, & inviolabiliter observentur, Nobis pro parte Ioannis Episcopi huiusmodi fuit humiliter supplicatum ut illa, auctoritate Apostolica, confirmare de benignitate Apo-

lica dignemur : Nos igitur dicti Ioannis Episcopi votis hac in re annuere, illumquè specialibus favoribus, & gratiis posequi volentes, & eundem Ioannem Episcopum à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & penis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ab effectu presentium dētaxat consequendum, harum serie absolvētes, & absolutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati.

*bien de confirmarlo con la autoridad Apostolica. Por tanto Nos, queriendo cōdescender en esta parte a los deseos del dicho Iuan Obispo, i hazerle especiales favores, i gracias, i absolviendolo, i dandole por absuelto por el tenor de las presentes, i para alcanzar su efecto tã solamente de qualesquier sentencias de descomunion, suspension, i entredicho, i de las demas sentencias, censuras, i penas Ecclesiasticas, dadas por derecho, ò Iuez, por qualquier ocasion, ò causa, si en alguna de qualquier manera estuviere cōprehendido, inclinados a lo que assi se Nos ha suplicado.*

116

*Estos Decretos, luego que su Santidad los confirmò, i manda que se guarden, se reducen a Decretales, i a Apostolicos preceptos.*

En esta clausula quiere su Santidad, que aquellas que son declaraciones de la Sagrada Congregacion, sean leyes de la Sede Apostolica, a cuyo infalible juicio, es mas que temeridad oponerse; i con ser ordinaria esta clausula de absolver de censuras para aquel efecto, a los que su Santidad haze qualquiera

Apos-

Apostolica concecion , persuadian ligeramente los cõtrarios por ella a los pãbulos , que avia estado incurso el Obispo en las censuras de los Iuezes Conservadores, pues su Santidad le absolvia; siendo afsi , que no ai despacho alguno, que dimanẽ de la Sede Apostolica , en que no se ponga esta clausula: I este genero de dotrinas ( Señor ) i persuasiones a los pueblos contra sus Obispos, aunque tal vez por sus circunstancias se pueden, i deven despreciar; pero en otras, causan inconveniẽtes gravissimos, porque se desprecian con esso sus ordenes , i Decretos, i se descaece en la reverencia que se deve a tan sagrada Dignidad.

*Breve de su Santidad.*

*Por la dicha autoridad, i tenor de las presentes confirmamos, i aprovamos las respuestas arriba insertas, è interponemos en ellas la fuerza, i corroboracion de la firmeza Apostolica, i mãdamos, que inviolablemente se observen, i guarden;*

*empe-*

107  
Præsertim responsa, seu  
responsiones, auctoritate  
præfata, tenore præsentium  
confirmamus, & approba-  
mus, illisquẽ Apostolica fir-  
mitatis viũ & robur adii-  
cinus, & inviolabiliter ob-  
servari mãdamus, ita ut ra-  
men semper in præmissis  
auctoritate dictæ Congre-  
gationis.

112 *Sobre la execuciõ del Breve  
empero quedando salva siempre en  
lo susodicho la autoridad de la di-  
cha Congregacion.*

118

*Entre tãto que por la Cõ-  
gregacion, cõ consulta de  
su Santidad, no se decla-  
re lo contrario, en justi-  
cia, i conciencia obliga es-  
te santo Breve.*

Con esta clausula quedan estableci-  
das por Decretos Apostolicos las de-  
claraciones referidas; i entre tanto que  
otra cosa no ordene la Congregacion,  
son leyes perpetuas; i la reservaciõ de  
la autoridad de la Sacra Congregaciõ,  
solo influye en caso que ordene lo con-  
trario de lo q̄ aqui se dispone: i lo que  
ordenare contrario, ha de ser consul-  
tado al Sumo Pontifice, de quien estàn  
confirmadas estas declaraciones; i esto  
lo han de mostrar los Religiosos de la  
Compañia; i està tan lejos su Santidad  
de ordenar lo contrario, i la Sacra Cõ-  
gregacion de consultarlelo, que avien-  
do ido a Roma el mismo Padre Loren-  
ço de Alvarado, que cõtradixo el Bre-  
ve en el Consejo, a pedir su revocaciõ,  
i presentado diversos papeles, desde el  
año de 50. hasta el de 52. en la misma  
Sagrada Congregacion, para que le re-  
vocasse, despues de averle oido largu-  
simamente, sin perjuizio de lo manda-  
do, se cõfirmo a la letra del dicho Bre-